



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

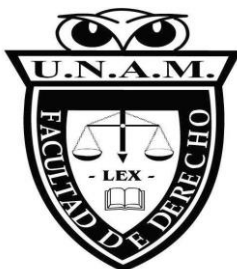
FACULTAD DE DERECHO

**INCORPORACIÓN DE LA CLÁUSULA REBUS SIC
STANTIBUS (mientras permanezcan las cosas) O
TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, A LA LEGISLACIÓN CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL: INTERPRETACIÓN DEL
ARTÍCULO 1796 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO
FEDERAL**

T E S I S
PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOHAN ESTEBAN CARBAJAL BALTAZAR

ASESOR:

MTRO. JOSE MARCOS BARROSO FIGUEROA



MÉXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA

ENERO 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV 98/2014

ASUNTO: Aprobación de Tesis.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,
P R E S E N T E.**


El alumno, **CARBAJAL BALTAZAR JOHAN ESTEBAN**, quien tiene el número de cuenta **302642278**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad del **Lic. José M. Barroso Figueroa**, la tesis denominada **“INCORPORACIÓN DE LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS (mientras permanezcan las cosas) O TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, A LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1796 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.”**, y que consta de **81** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Cd. Universitaria, D. F., a **13 de enero del 2014.**


Lic. José M. Barroso Figueroa
Director del Seminario, Turno Matutino.

SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

En primer lugar dedico este trabajo a mis padres Esteban y Elde ya que gracias a su apoyo y a su modo de educarme he podido lograr esto, a quienes les debo todo en la vida.

A mis hermanos Carlos y Diana ya que juntos hemos aprendido a vivir día a día.

A Ivonne por todo su apoyo y comprensión.

A Máximo, por iluminar la esperanza de continuar cada día.

Gracias a mi asesor José Marcos Barroso Figueroa por dedicarme su tiempo para lograr el grado de Licenciado.

Gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México y a su Facultad de Derecho por todos los conocimientos y la formación académica.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO

Orígenes de la cláusula <i>rebus sic stantibus</i>	1
1.1 Principales pensadores romanos que inspiraron la creación de la cláusula <i>rebus sic stantibus</i>	2
1.1.1 Marco Tulio Cicerón (106 a.C. - 43 a.C.) y el principio de justicia en su obra “ <i>De officiis</i> ”.....	2
1.1.2 Ejemplos de cambio de circunstancias que modifican el cumplimiento de cierta promesa en la obra “ <i>De beneficiis</i> ”, de Lucio Anneo Séneca (4 a.C. - 65 d.C.).....	3
1.2 Desarrollo de la cláusula <i>rebus sic stantibus</i> en los siglos XII-XVIII.....	4
1.2.1 La idea canónica del principio de equidad en los siglos XII-XIV...5	
1.2.1.1 Graciano.....	5
1.2.1.2 Santo Tomás de Aquino.....	6
1.2.1.3 Bartolomé de Brescia.....	7
1.2.1.4 Juan de Andrade.....	8
1.2.2 Estructura y aplicación de la cláusula <i>rebus sic stantibus</i> en los siglos XIV-XVI.....	8
1.2.2.1 Bartolo.....	9
1.2.2.2 Baldo de Ulbadis.....	9
1.2.2.3 Yason de Magno.....	10
1.2.2.4 Tiraquello.....	10
1.2.2.5 André Alciatus.....	10
1.2.3 Alemania y Holanda; elaboración técnica de la cláusula <i>rebus sic stantibus</i> en los siglos XVII-XVIII.....	11
1.2.3.1 Hugo Grocio. Desenvolvimiento de la cláusula <i>rebus sic stantibus</i>	11
1.2.3.2 Henry Cocceio. Primera tentativa de una construcción completa de la Teoría sobre la cláusula <i>rebus sic stantibus</i>	12

1.2.3.3 La consideración tácita de la cláusula <i>rebus sic stantibus</i>	13
1.2.3.3.1 Leyser.....	13
1.2.3.3.2 Kopp.....	13
1.2.3.3.3 J.H. Ebarhard.....	14
1.2.3.4 El abuso de la cláusula <i>rebus sic stantibus</i> , Weber.....	15
1.3 Codificación de la cláusula <i>rebus sic stantibus</i> , a finales del siglo XVIII y principios del XIX.....	16
1.3.1 Código Civil bávaro o <i>Codex Maximilianeus</i> de 1756.....	16
1.3.2 Código Civil prusiano de 1794.....	17
1.3.3 Código Civil austriaco de 1812.....	18

CAPÍTULO SEGUNDO

Pensamiento, interpretación y aplicación de la <i>Teoría de la imprevisión</i>	20
2.1 Definición de la cláusula <i>rebus sic stantibus</i> o <i>Teoría de la imprevisión</i> y diferencia con diversas instituciones jurídicas.....	20
2.1.1 Definición de la cláusula <i>rebus sic stantibus</i>	20
2.1.2 Diferencia entre la cláusula <i>rebus sic stantibus</i> y el abuso del derecho, fuerza mayor y caso fortuito, imposibilidad de pago, error, lesión y condición, o bien cláusula resolutoria.....	20
2.2 La <i>Teoría de la imprevisión</i> en algunos países de Europa.....	24
2.2.1 Desarrollo de la <i>Teoría de la imprevisión</i> en Alemania.....	24
2.2.1.1 Teoría de la “voluntad eficaz”, de Kauffman.....	25
2.2.2.2 Teoría de la “reserva virtual”, de Krückmann.....	25
2.2.2.3 Teoría del “límite de sacrificio”, de Bertch y Heck.....	26
2.2.2.4 Teoría de los “presupuesto”, de Winscheid.....	26
2.2.4.5 Teoría de la “base del negocio”.....	27
2.2.4.5.1 Oertman.....	28
2.2.4.5.2 Locher.....	28

2.2.4.5.3 Lehmann.....	29
2.2.4.5.4 Karl Larenz.....	29
2.2.4.5.5 Enneccerus.....	30
2.2.2 Desarrollo en Francia de la <i>Teoría de la imprevisión</i>	30
2.2.1 Repudio a la <i>Teoría de la imprevisión</i>	30
2.2.1.1 Bonecasse.....	30
2.2.1.2 Capitant.....	31
2.2.1.3 Planiol.....	32
2.2.2 <i>Teoría de la imprevisión</i> en la Jurisprudencia.....	33
2.2.2.1 El caso del canal Crapeone.....	33
2.2.2.2 El caso de la compañía Gas Burdeos.....	34
2.2.3 Aparición de la <i>Ley Faillot</i> de 1918.....	36
2.2.3 Aplicación en Inglaterra de la <i>Teoría de la imprevisión</i>	37
2.2.3.1 Doctrina de la “frustración de la empresa”.....	37
2.2.3.2 La jurisprudencia aplicada a la <i>Teoría de la imprevisión</i>	38
2.2.3.2.1 El caso de Paradine vs. Jane.....	38
2.2.3.2.2 El caso de Taylor vs. Cadwell.....	39
2.2.3.2.3 El caso de Appleby vs. Myers.....	40
2.2.3.2.4 Los casos de la coronación.....	40
2.2.3.2.5 El caso de Chander vs. Webster.....	41

CAPÍTULO TERCERO

La *Teoría de la imprevisión* en el derecho positivo vigentes en diversos países.....43

3.1 Algunos códigos civiles de Europa que llevan inserta la cláusula de la imprevisión.....43

3.1.1 Código Civil Alemán y la aplicación de *Teoría de la imprevisión*.....44

3.1.2 Código Civil Francés y la aplicación de <i>Teoría de la imprevisión</i>	45
3.1.3 Código Civil Español y la aplicación de <i>Teoría de la imprevisión</i>	46
3.2 Algunos Códigos Civiles de América que llevan inserta la cláusula de la imprevisión.....	48
3.2.1 Código Civil Colombiano y la aplicación de la <i>Teoría de la imprevisión</i>	48
3.2.2 Código Civil Argentino y la aplicación de la <i>Teoría de la imprevisión</i>	51
3.2.3 Código Civil de Puerto Rico y la aplicación de la <i>Teoría de la imprevisión</i>	52

CAPÍTULO CUARTO

La <i>Teoría de la imprevisión, o cláusula rebus sic stantibus, en México</i>	54
4.1 Legislación positiva de los Estados de la República Mexicana que han incorporado la <i>Teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus</i>	54
4.1.1 Aguascalientes (artículo 1733 del Código Civil).....	54
4.1.2 Chihuahua (artículos 1691-a al 1691-g del Código Civil).....	56
4.1.3 Coahuila (artículos 2147 al 2150 del Código Civil).....	58
4.1.4 Estado de México (artículos 7.35 al 7.37 del Código Civil).....	59
4.1.5 Guanajuato (artículo 1351 del Código Civil).....	62
4.1.6 Guerrero (artículos 2012 al 2015 del Código Civil).....	63
4.2 La <i>Teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus</i> y su incorporación en la legislación civil del Distrito Federal.....	64
4.2.1 Interpretación del segundo párrafo del artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, que acoge la <i>Teoría de la imprevisión, o cláusula rebus sic stantibus</i> , en la reforma de diciembre del 2010.....	67

4.2.1.1 Qué tipos de contratos pueden recuperar el equilibrio entre las obligaciones y las prestaciones.....	67
4.2.1.2 Contratos sujetos a plazos.....	68
4.2.1.3 La existencia de un acontecimiento extraordinario de carácter nacional.....	69
4.2.1.4 La imprevisión del acontecimiento.....	70
4.2.1.5 Como consecuencia de la imprevisión, que las obligaciones de una de las partes resulten más onerosas.....	71
4.3 Sugerencia para mejorar la reglamentación contenida en el Código Civil, respecto a la <i>Teoría de la imprevisión</i>	71
CONCLUSIONES	75
BIBLIOGRAFÍA	77

INCORPORACIÓN DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* (mientras permanezcan las cosas) O TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, A LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1796 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

El contrato, una de las fuentes principales de las obligaciones, surge de la necesidad de los individuos de expresar su voluntad en el intercambio natural de bienes y servicios, al desarrollarse en colectividad para someterse al cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer, y adquirir los derechos correlativos; adquiriendo la obligación de cumplir con lo pactado según los contratantes, a este acuerdo se le conoce como *PACTA SUNT SERVANDA* (*los pactos deben ser cumplidos*); sin embargo, si al momento de ejecutar el cumplimiento de éste la situación de uno de los contratantes llegase a cambiar respecto de la que se manifestó al celebrar el contrato, o bien llegase a ser distinta para alguno de ellos, debido a algún suceso imprevisto ajeno a su voluntad, el cual modificara la situación de uno de los contratantes respecto de la que existía al momento de celebrar el contrato, sin ser propiciado por éstos, volviendo excesivamente oneroso el cumplimiento de éste, podrá ser aplicada la cláusula *REBUS SIC STANTIBUS* (mientras permanezcan las cosas), de conformidad con la legislación civil vigente para el Distrito Federal.

Cabe mencionar que desde enero de 2010 dicha cláusula se incorporó al Código Civil del Distrito Federal con la finalidad de proporcionar equidad y justicia entre las partes, esto debido al cambio de circunstancias en las que se celebraba un contrato, y su ejecución se volvía excesivamente onerosa e incluso imposible. Cláusula que ofrece la posibilidad de modificar el contrato, siempre y cuando se solicite la aplicación de esta ante la autoridad jurisdiccional y se cumplan ciertos requisitos específicos.

Surgen algunas discrepancias respecto a los orígenes de la cláusula *REBUS SIC STANTIBUS*, lo cierto es que su origen no fue en Roma, sin embargo posturas como las de Cicerón y Séneca son un factor importante para la definición de esta cláusula, afirmando que para cumplir con lo prometido se tenía que realizar en la misma situación en la que se encontraban las cosas al momento de otorgar la promesa o contraer obligaciones.¹

Fue durante la Edad Media que se planteó por primera vez la idea de *LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN* o cláusula *REBUS SIC STANTIBUS*, cuyo origen se le atribuye a la Iglesia Católica, pues ésta condenaba el enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro.

Así posteriormente prevaleció el principio *PACTA SUNT SERVANDA* y los contratos se regían por los pactos entre las partes, en sus términos precisos; muestra de ello la encontramos en el Código Napoleónico, promulgado en Francia, en 1807, en el que se precisa que “*las convenciones legalmente celebradas tienen fuerza de ley entre los que las han hecho*”.²

Fue hasta el siglo XX que la cláusula *REBUS SIC STANTIBUS* empezó a tener aplicación con mayor frecuencia, debido a causas como la Primera y la Segunda Guerra Mundial, así como a las crisis económicas que dichas conflagraciones provocaron, con lo cual se implementó cada vez en más legislaciones civiles.

¹ LÓPEZ MONROY, José de Jesús, *La cláusula rebus sic stantibus o teoría de la imprevisión*, Revista Cultura Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho, número 3, julio-septiembre 2011, UNAM- Facultad de Derecho, p.75.

²LILY R., Flah y SMAYEVSKY, Miriam, *La teoría de la imprevisión*, Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 4.

En el presente trabajo me propongo ofrecer una interpretación del Artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal y la incorporación de la cláusula *REBUS SIC STANTIBUS* en nuestra legislación civil, como parte de la reforma aprobada el 22 de enero de 2010 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Considero que existen términos y conceptos difíciles de definir en dicha reforma, por lo que me propongo esclarecer dichos conceptos; sin embargo, queda un “hueco” sujeto a la interpretación de dicho Artículo

INCORPORACIÓN DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* (mientras permanezcan las cosas) O TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, A LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1796 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO

ORÍGENES DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

Es difícil precisar por quién y en qué momento histórico surgió la cláusula *rebus sic stantibus*; pese a ello, éste es una tema muy debatido; sin embargo, durante las siguientes líneas se revisará la evolución histórica de esta cláusula.

Registros previos a este estudio indican que en el Derecho Romano existen indicios de la aplicación de dicha cláusula, la cual es impulsada por el principio de buena fe implícito en todos los contratos.³ Como muestra de lo anterior, en los escritos de Marco Tulio Cicerón y Lucio Anneo Séneca encontramos expresiones y pasajes en los que resultaban normales los cambios en las obligaciones al momento en que variaban las circunstancias en relación con las que existían cuando se prometía.

1.1 Principales pensadores romanos que inspiraron la creación de la cláusula *rebus sic stantibus*

³ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *La cláusula rebus sic stantibus en Estudios jurídicos, en memoria de Roberto I. Mantilla Molina*, Porrúa, México, 1984, p. 263.

1.1.1 Marco Tulio Cicerón (106 a.C.-43 a.C.) y el principio de justicia en su obra “*De officiis*”

Marco Tulio Cicerón, uno de los principales oradores, y jurista del Derecho Romano, hace ostensible en su obra *De officiis* (Los Oficios), a modo de ejemplo, diversas circunstancias en las cuales se modificaba la obligación previamente contraída por el surgimiento de un acontecimiento que no estaba previsto por las partes, resultando justa dicha modificación.

En efecto, en el libro I del capítulo X de la obra antes mencionada se lee lo siguiente:

Por ejemplo, si quedase uno en defender a otro en un pleito el día de su visita, y entre tanto sobreviniese una enfermedad grave a un hijo suyo, no faltaría a la obligación en no hacer la defensa; al contrario, faltará el litigante si se quejare de que le han desamparado.⁴

De igual modo, en el capítulo XXV del libro III, de la misma obra, dice:

Así que no siempre se deben cumplir las promesas, como ni pagar los depósitos. Si alguno depositó en ti una espada estando en su sano juicio, y te la pidiese furioso, será pecado dársela, y el no dársela cumplir con la obligación.

⁴ CICERÓN, Marco Tulio, *Los Oficios o Los Deberes, De la Vejez y de la Amistad*, Porrúa, México, 2012, p. 16.

¿Y si uno que depositó en ti su dinero declara guerra a la patria, le restituirás el depósito? Juzgo que no debes; porque faltaras al amor tan grande que debes a la patria. Así muchas cosas que naturalmente parecen honestas dejan de serlo según las circunstancias: el hacer lo prometido, cumplir los pactos, pagar los depósitos, mudada la utilidad se hacen torpes.

En la obra en mención, Cicerón pone de manifiesto ejemplos en los cuales se modificaba el cumplimiento de la obligación con el cambio de circunstancia, siendo aprobadas dichas modificaciones por la sociedad romana, pues ésta se regía con el principio de buena fe y justicia, como ya se mencionó.

1.1.2 Ejemplos de cambio de circunstancias que modifican el cumplimiento de cierta promesa en la obra “*De beneficiis*”, de Lucio Anneo Séneca (4 a.C.- 65 d.C.).

Lucio Anneo Séneca, en su obra *De beneficiis* (De los Beneficios), expresó lo siguiente:

Todas las cosas deben quedar igual como estaban al dar la palabra para que cumplas con la palabra prometida; si por ejemplo, yo te prometo mi asistencia legal y resulta que la acción que tú quieres intentar es dirigida contra mi padre; si yo prometo acompañar a alguien en un viaje y posteriormente llega la noticia que los ladrones hacen inseguro el camino; si yo prometo

*asistir, pero en tanto se enferma mi hijo o mi mujer es objeto de los dolores del parto, en todos estos casos el officium no me obliga a mantener la palabra que he dado.*⁵

Los ejemplos de Séneca hacen palpable el modo con el cual se debía conducir un individuo que prometió el cumplimiento de cierta obligación frente al cambio de circunstancias a las que existieron cuando se obligó, lo cual no resultaba injusto, sino que atendiendo el tipo de modificación a las condiciones en las que se prometió es que dicho incumplimiento resultaba ser justo o injusto.

Ha de observarse que existe cierta similitud en los ejemplos expresados por Cicerón y Séneca, lo que nos ofrece un panorama amplio del cumplimiento o incumplimiento de la obligación en caso de imprevisión, por lo cual dichos escritos son conocidos como los antecedentes de la cláusula *rebus sic stantibus*.

1.2 Desarrollo de la cláusula *REBUS SIC STANTIBUS* en los siglos XII-XVIII

1.2.1 La idea canónica del principio de equidad en los siglos XII-XIV

La Edad Media fue el punto de partida de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, ya que por primera vez se le denominó como tal a dicho actuar. Fueron los canonistas quienes desarrollaron la aplicación de la

⁵ Seneca, citado por TERRAZA MARTORREL, Juan, *Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución*, Bosch, Barcelona, 1951, p. 69.

cláusula en mención, pues condenaban el enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro —siendo ésta una concepción opuesta a los principios cristianos⁶—, asimismo llegaron a expresar el principio general siguiente: “los contratos de tracto sucesivo o dependientes de lo futuro se entienden obligatorios, mientras permanezcan las cosas”⁷.

Por lo anterior, mencionaré alguno de los principales autores que le dieron vida a la cláusula en el periodo en comento.

1.2.1.1 Graciano

Graciano, a quien se considera el padre del Derecho Canónico, comentó en su *Decretum* lo siguiente:

Lo que no tiene un doble cariz no se debe llamar mentira, verbigracia: como si se confía a uno un puñal y promete devolverlo al pedirlo el que se lo entregó, si enfurecido el dueño exige su puñal está claro que no se lo han de devolver, no sea que se mate él o asesine a otro, hasta que haya recobrado la serenidad. Éste por tanto no es el mentiroso, porque aquél a quien confió el puñal cuando prometía que se le entregaría si lo pedía,

⁶ LÓPEZ MONROY, José de Jesús, *La cláusula rebus sic stantibus o teoría de la imprevisión*, Cultura Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho, número 3, UNAM-Facultad de Derecho, México, julio-septiembre, 2011, p. 74.

⁷ LILY R., Flah y SMAYEVSKY, Miriam, *Teoría de la imprevisión*, Delpalma, Buenos Aires, 1989, p. 5.

*no creía que se lo podía pedir enfurecido. Se ve claramente que no es culpable.*⁸

Comentarios que tienen plena relación con lo aportado por Cicerón y Séneca, los cuales apoyan la aplicación de la cláusula *REBUS SIC STANTIBUS*.

1.2.1.2 Santo Tomás de Aquino

Por su parte, en su *Suma Teológica*, Santo Tomás de Aquino argumenta:

*Para que uno esté obligado a cumplir lo que prometió se requiere que nada haya cambiado: por el contrario, ni mintió al prometer, porque prometió lo que tenía en la mente, supuestas las condiciones debidas, ni tampoco falta a la palabra no cumpliendo lo que prometió, ya que no persisten las mismas condiciones. Por consiguiente, el Apóstol tampoco mintió, al no ir a Corinto a donde había prometido ir, como se dice en la II a los Corintios, capítulo I, debido a los impedimentos que sobrevinieron.*⁹

⁸ TERRAZA MARTORREL, Juan, *Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución*, Bosch, Barcelona, 1951, pp. 72 y 73.

⁹ TERRAZA MARTORREL, Juan, *Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución*, Bosch, Barcelona, 1951, p. 72.

De tal manera que el hombre que no cumplió lo prometido está exento de cumplirlo, siempre y cuando “hayan cambiado las circunstancias de las personas y de los negocios”¹⁰.

Con lo anterior queda demostrado que la cláusula en comento tuvo un arraigo importante en la religión católica.

1.2.1.3 Bartolomé de Brescia

En las *Selectae quaestiones juris* aparece una aportación de Bartolomé de Brescia, en la que a pesar de no haber sido aplicada la cláusula *rebus sic stantibus*, se dio origen a la utilización del aforismo: *lo que aparece de nuevo, necesita de nuevo auxilio*. Dicha aportación consiste en el siguiente ejemplo: se rechazó la pretensión de un laico que obtuvo de la iglesia la concesión de construir un molino en un río perteneciente a aquélla, con la obligación de pagar a la misma una pensión, y solicitaba ser liberado de tal obligación por el hecho de que el molino que él construyó había sido destruido, basando dicha petición en el aforismo antes mencionado.¹¹

1.2.1.4 Juan de Andrade

¹⁰ TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Teoría de la imprevisión*, Universidad Cuauhtémoc Puebla, México, 1998, p. 108.

¹¹TERRAZA MARTORREL, Juan, *Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución*, Bosch, Barcelona, 1951, p. 73.

De igual modo, en la *Glosa*¹², de Juan de Andrade, aparece la frase "Lo que gustó una vez puede desagradar" y, según Terraza Martorrel, se encuentra inspirada de los pasajes de Cicerón y Séneca. Con lo anterior se da a entender que cualquiera puede realizar cierta actividad por gusto, y que con el paso del tiempo ésta puede dejar de gustar. No obstante, dicha frase resulta muy escueta para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, pues no sirve para entender que pueden existir cambios en lo que uno ya se obligó o comprometió.

1.2.2 Estructura y aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* en los siglos XIV-XVI

En este periodo, basándose en la idea de los canonistas¹³ y glosadores; los posglosadores realizaron una mayor estructuración de la cláusula *rebus sic stantibus*, empezando a utilizarla en las relaciones de Derecho privado.

1.2.2.1 Bártolo

Apoyado en las Glosas Civil y Canónica, Bártolo de Sassoferrato menciona que el campo de aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* es mucho más amplio del que se había aplicado, y declara que en todos los casos de renuncia ha de presumirse la aplicación de la misma.

1.2.2.2 Baldo de Ubaldis

¹² *Ibíd*, p. 73.

¹³ BADENES GASSET, Ramón, *El Riesgo Imprevisible*, Bosch, Barcelona, 1946, p. 33.

Discípulo de Bártolo, e igualmente influenciado por las Glosas Civil y Canónica, fue junto con este último con quien consagró la frase *rebus sic stantibus*, mencionada desde entonces en todos los concilios y glosas, dando cabida al desarrollo de la doctrina y jurisprudencia italiana en los siglos XVI y XVIII, respecto de la cláusula del mismo nombre.¹⁴

Sin embargo, fue Baldo quien amplió la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* a todas las promesas y, con ello, a todos los actos jurídicos, pues si llegaba a existir algún suceso imprevisto que agravara excesivamente la obligación contraída, el deudor podía rescindir el contrato. Por lo cual, “*rebus sic stantibus*” devino mediante abreviación de la frase “*contractus qui habent tractum successivum vel dependentiam de futuro rebus sic stantibus intelliguntur*”, que al español se traduce como “todo contrato de tracto sucesivo aunque no se pacte, se entiende implícita la cláusula de que el contrato sólo obliga si permanecen las circunstancias”¹⁵.

1.2.2.3 Yason de Mayno

Yason de Mayno, precursor de la idea de Baldo, agregó que la aplicación de la cláusula debe encontrarse intrínsecamente en los privilegios, estatutos jurados, disposiciones de última voluntad, leyes, juramentos y declaraciones de renuncia. Con lo anterior, este autor amplió el panorama de aplicación de la cláusula en comento.

¹⁴ LILY R., Flah y SMAYEVSKY, Miriam, *Teoría de la imprevisión*, Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 4.

¹⁵ TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Teoría de la imprevisión*, Universidad Cuauhtémoc, Puebla, México, 1998, p. 109.

1.2.2.4 Tiraquello

Fue él quien mencionó: “*es constante en todos los actos y disposiciones a saber, que siempre se entiendan estando el asunto de la misma manera*”; por su parte, Martorrel critica dicha aportación, manifestando que no se puede reconocer a la cláusula *rebus sic stantibus* en todo acto indeterminadamente, ya que se debe precisar cuáles son los actos de su aplicación.

1.2.2.5 André Alciatus

Precursor de la Escuela Histórica del Derecho¹⁶, puntualizó por primera vez una teoría de la cláusula *rebus sic stantibus*, la cual propició el respeto a los contratos, ya que el consentimiento de las partes no puede ser modificado, de una manera tan simplista, por lo que aportó la excepción a la aplicación de la cláusula, exclusivamente para cuando las partes no habían podido entrever tal eventualidad.

1.2.3 Alemania y Holanda; elaboración técnica de la cláusula *rebus sic stantibus* en los siglos XVII-XVIII

De manera posterior a lo mencionado, durante los siglos XVII-XVIII se desarrollaron diferentes técnicas de aplicación de la cláusula *rebus sic*

¹⁶ BADENES GASSET, Ramón, *El Riesgo Imprevisible*, Bosch, Barcelona, 1946, p. 34.

stantibus, las cuales ya contienen una mayor estructura, impulsada principalmente por autores alemanes y holandeses.

1.2.3.1 Hugo Grocio. Desenvolvimiento de la cláusula *rebus sic stantibus*

En su obra “*De jure belli ac pacis*”, y con apoyo en lo manifestado por Cicerón y Seneca, Hugo Crocio sostuvo que la cláusula *rebus sic stantibus* sólo es aplicable en dos contextos:

- a) Cuando exista un defecto originario de la voluntad en el contrato

- b) Cuando se presenten acontecimientos que generen un desacuerdo con la voluntad manifiesta en el contrato

La primera hipótesis se encuentra dirigida al momento en que cesa la voluntad manifiesta en el contrato; la segunda, enfocada a la necesidad de las partes para continuar en estricto sentido con lo pactado en el contrato, si es que éste resulta excesivamente oneroso o de difícil ejecución. De igual modo, va enfocada en el supuesto de que alguien haya prestado *algo* por un tiempo determinado y al verse en la necesidad de utilizar lo prestado antes del tiempo pactado, el comodante pueda pedir de regreso lo prestado, siempre que exista una causa urgente; así también será liberado de la obligación quien tenga que ejecutar una obra y le sobreviniera una enfermedad a su padre o hijo. Como

se podrá apreciar, la base de esta teoría se encuentra en los textos de Cicerón y Seneca que ya hemos mencionado.¹⁷

1.2.3.2 Henry Cocceio. Primera tentativa de una construcción completa de la Teoría sobre la cláusula *rebus sic stantibus*

La primera teoría que mostró más integración fue la realizada por Henry Cocceio, quien aplicó extensivamente la cláusula *rebus sic stantibus* a toda clase de actos jurídicos, personales y reales, de derecho público o privado; asimismo, argumenta que este uso extensivo de la cláusula no debe ser llevado a cabo tácitamente, sino que lo debe prever expresamente la ley; por lo cual, este autor rechaza la propuesta teórica que asevera que en todos los contratos debe considerarse implícita la cláusula *rebus sic stantibus*.¹⁸

1.2.3.3 La consideración tácita de la cláusula *rebus sic stantibus*

Por su parte Leyser, Kopp y J.H. Eberhard concuerdan —aunque de modos distintos— en que la cláusula *rebus sic stantibus* debe ser entendida de un modo tácito, la cual tiene que ser una regla general para los contratos; pese a tener un acuerdo en común, tienen ideas y perspectivas distintas entre ellos, por lo cual resulta interesante exponerlas a continuación.

¹⁷ TERRAZA MARTORREL, Juan, *Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución*, Bosch, Barcelona, 1951, p. 80.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 81.

1.2.3.3.1 Leyser

En su obra *Mediationes ad Pandecta*, Leyser comparte el mismo criterio que Séneca, y afirma que quien promete no está obligado a cumplir si acaeciera un cambio que no permitiera la situación inicial que existía cuando se obligó. De igual modo, sostiene que no es suficiente que sobrevenga un acontecimiento imprevisto, sino que es necesario el consentimiento de querer desistirse del negocio; asimismo, hace hincapié en el real desconocimiento, por parte de los obligados, respecto del cambio de situación, así como que el que solicita el desistimiento del negocio no haya provocado dicho cambio.

1.2.3.3.2 Kopp

Kopp, a su vez, parte del pensamiento de Grocio, y afirma que toda obligación se encuentra ligada o relacionada con la voluntad manifiesta de los contratantes; del mismo modo, la voluntad manifestada va dirigida a la causa final por la cual se contrató o se obligó¹⁹; así que si llegase a existir una modificación en las circunstancias que modificaran esa causa final por la que manifestó la voluntad para obligarse a cumplir un *algo*, resulta ser que la obligación no tendría razón de ser, ya que existe falla de la causa final. Para Kopp, no debe ser entendida la cláusula *rebus sic stantibus* de forma tácita en los contratos aleatorios.

1.2.3.3.3 J.H. Eberhard

¹⁹ MOSSET ITURRASPE, Jorge, *La frustración del contrato y la pesificación*, Rubinzal-Culzoni, Argentina, 2002, p. 86.

J.H. Ebrerhard no comparte la idea de Kopp, y afirma que el vínculo a que hace referencia cesa únicamente si el fin principal del negocio se ve deteriorado para alguno de los contratantes y por las circunstancias establecidas, por lo que llega a las conclusiones siguientes:

- 1. Mientras subsista el fin principal y las circunstancias necesariamente presupuestas en la constitución del negocio, éste permanece válido.*
- 2. Si vienen a menos circunstancias que fueron necesarias sólo a una particular determinación del negocio, sin embargo éste subsiste, pero puede solicitarse una nueva ulterior determinación.*
- 3. Obra la eficacia de la cláusula ipso iure, salvo que cuando ésta debe obrar se concluyan actos por el interesado, que presupongan la subsistencia del negocio, pero en este caso se ha hecho un nuevo acto de voluntad.*
- 4. La eficacia de la cláusula se extiende también a los negocios ya consumados, pero a condición de que las circunstancias que vienen a menos hubieren sido presupuestas como necesarias para la validez del negocio, según eso jamás podrá tener tal eficacia por ejemplo, el aumento de precio de la cosa vendida.*
- 5. El determinar la extensión de una renuncia voluntaria a la cláusula es cuestión de interpretación de voluntad.*

6. *La cláusula rebus sic stantibus no obra en forma distinta de aquélla que se sobre entiende tácitamente.*²⁰

Con lo que se concluye que para Eberhard, la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* reside en la deterioro del fin principal del contrato (negocio) por un cambio en las circunstancias que no se encontraba determinado al momento de su celebración para cualquiera de los contratantes, y que si en circunstancias muy específicas llegaran a existir cambios, el contrato se pudiera modificar, entendiéndose que dicha cláusula se encuentra tácita en todos los contratos.

1.2.3.4 El abuso de la cláusula *rebus sic stantibus*, Weber

Si aplicáramos la cláusula *rebus sic stantibus* en todos los cambios de situación de los que se tenía cuando se contrató, se llegaría al absurdo de que ningún contrato se podría celebrar; por ejemplo, si X persona compra un libro y en unas horas alguien le llega a regalar el mismo libro, X podría solicitar la rescisión del contrato de compraventa con el vendedor del libro, ya que se presentó un cambio de situación, por lo cual la cláusula debe ser empleada cuando las circunstancias en las que contrató cambien de modo tal que modifiquen de manera sustancial el contrato, según el planteamiento de Weber, en palabras de Juan Terraza Martorrel.

²⁰ TERRAZA MARTORREL, Juan, *Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución*, Bosch, Barcelona, 1951, p. 82.

1.3 Codificación de la cláusula *rebus sic stantibus*, a finales del siglo XVIII y principios del XIX

En este periodo, y tras haber sido discutida tanto en la práctica como en la doctrina, la cláusula *rebus sic stantibus* ya no tiene la misma fuerza de admisión que en los siglos citados, ya que su aplicación se fue desgastando al no haber uniformidad de criterios y ser para muchos autores una cláusula con un alto grado de subjetividad. Pese a ello, algunos los países elevaron la aceptación de la cláusula a su derecho positivo, como fue el caso de Alemania, Prusia y Austria.²¹

1.3.1 Código Civil Bávaro o *Codex Maximilianeus* de 1756

En Alemania apareció el Código Civil Bávaro o *Codex Maximilianeus* de 1756, considerado por muchos autores como la primer legislación civil en la que aparece codificada la cláusula *rebus sic stantibus*²², toda vez que fue la obra de Leyser el punto de apoyo que emplearon los redactores de este código²³. Así, en su artículo 12, título IV, capítulo 15, dice a la letra:

Todos los vínculos incluyan tácitamente en sí la cláusula rebus sic stantibus, éstos resultarán

²¹ LILY R., Flah y SMAYEVSKY, Miriam, *Teoría de la imprevisión*, Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 5.

²² TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Teoría de la imprevisión*, Universidad Cuauhtémoc Puebla, México, 1998, p. 110.

²³ TERRAZA MARTORREL, Juan, *Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución*, Bosch, Barcelona, 1951, p. 85.

inválidos por el cambio de la cosa acordada en la obligación, siempre y cuando se realicen los siguientes requisitos: 1. Que el cambio no sea originado por mora o culpa aut facto debitorios; 2. Que no sea fácil de prever; 3. Que sea de tal naturaleza que si el deudor lo hubiese sabido antes según la opinión desinteresada y honesta de las personas inteligentes, no se habría obligado, procediendo esta circunstancia a considerar según la apreciación jurídica, si la obligación debe ser disuelta o solamente reducida en proporción del advenimiento.”²⁴

1.3.2 Código Civil prusiano de 1794.

En el año de 1794, en la extinta Prusia, surgió el Código Civil en el cual se encontraba codificada la cláusula *rebus sic stantibus*, y que por primera vez se le reconoció como a la eventualidad como *riesgos imprevistos*, así en los artículos 779, 321 y 610 se aprecia una mayor regulación en la aplicación de la cláusula en cita:

Art. 779. El contrato por el que se termine por recíprocas concesiones un litigio o la incertidumbre de las partes sobre una relación de derecho será ineficaz cuando el estado de cosas supuestas según el tenor del contrato no

²⁴ TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Teoría de la imprevisión*, Universidad Cuauhtémoc Puebla, México, 1998, pp. 110-111.

responda a la realidad, y el litigio o incertidumbre citado no habría surgido si las partes hubieran reconocido el estado del negocio. Se equiparará a la incertidumbre del lazo o relación de derecho, la incertidumbre del resultado de una acción.

Art. 321. Cuando alguien está obligado a una prestación en virtud de un contrato sinalagmático y después de la conclusión del contrato sobreviene una disminución esencial en la fortuna de la otra parte, que compromete el derecho a la contraprestación, puede rehusarse a cumplir la prestación que le incumbe hasta que la contraprestación sea ejecutada o que se le haya acordado suficientes garantías.

Art. 610. El que ha prometido hacer un préstamo, en caso de duda, puede revocar su promesa cuando el estado de fortuna de la otra parte sufra una alteración esencial que ponga en peligro el derecho a la restitución.²⁵

1.3.3 Código Civil austriaco 1812

En Austria, el código civil de 1812, en su artículo 910, dice:

²⁵ *Ibíd*, p. 111 y 112, citado en REZZONICO, Luis Ma., *La fuerza obligatoria del contrato y la teoría de la imprevisión*, Perrot, Bueno Aires, pp. 61 y 62,

*Si las partes han elevado a condición expresamente el motivo o el fin del acuerdo, éste será considerado al igual que cualquier otra condición. Fuera de esta hipótesis las expresiones de esta naturaleza no ejercitan ninguna influencia sobre la validez de los contratos onerosos.*²⁶

De los códigos mencionados se observa una estructura para aplicar dicha cláusula, misma que por ser muy estricta llegó a su desuso. Sin embargo, todo lo mencionado y aportado servirá para entender cómo es que se fue desarrollando la cláusula *rebus sic stantibus* hasta llegar a conocerla como es en la actualidad.

²⁶ TERRAZA MARTORREL, Juan, *Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución*, Bosch, Barcelona, 1951, pp. 84 y 85.

CAPÍTULO SEGUNDO

PENSAMIENTO, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* O TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

2.1 Definición de la cláusula *rebus sic stantibus* o *Teoría de la imprevisión* y diferencia con diversas instituciones jurídicas.

La cláusula *rebus sic stantibus*, o *Teoría de la imprevisión*, suele ser confundida por diversas figuras del Derecho; por tal motivo, debemos precisar con exactitud qué es y a qué se refiere la cláusula en comento, así como delinear y diferenciar de otras figuras jurídicas.

2.1.1 Definición de la cláusula *rebus sic stantibus*

La figura jurídica que abordamos en esta tesis es definida por el suscrito como la posibilidad que tienen las partes para modificar las obligaciones establecidas, en los contratos de ejecución diferida o de tracto sucesivo por el acontecimiento de una circunstancia extraordinaria que las partes no pudieron prever, tornándose significativamente más oneroso el cumplimiento de una de las partes, ya sea mediante acuerdo entre las partes o mediante la autorización de una autoridad jurisdiccional.

2.1.2 Diferencia entre la cláusula *rebus sic stantibus* y el enriquecimiento ilegítimo, fuerza mayor y caso fortuito, error, lesión y condición o cláusula resolutoria

Muchas veces, la cláusula *rebus sic stantibus* suele ser confundida con otras figuras del Derecho, lo que ocurre por tener características un tanto similares, sin embargo su naturaleza jurídica, aplicación y efectos son diversos. Ejemplos de esto se desarrollan en las líneas siguientes:

El enriquecimiento ilegítimo o sin causa es una de las fuentes de las obligaciones en nuestra legislación, y éste consiste en el enriquecimiento de una persona en detrimento de otra, sin que haya existido causa para ello, encontrándose aquella obligada a entregar y, en su defecto, a indemnizar al afectado. A pesar de que existe un enriquecimiento indebido en esta figura, no se puede comparar con la cláusula *rebus sic stantibus*, dado que no existe una causa para tal enriquecimiento, es decir, no existe un contrato o convenio celebrado entre las partes, sino que, simplemente, una persona se enriquece a costa del menoscabo patrimonial de otra.

La fuerza mayor o el caso fortuito es, por su parte, un fenómeno de la naturaleza, o un hecho de persona con autoridad pública, temporal o definitiva, general —salvo caso excepcional— insuperable, imprevisible o que, previéndose, no se puede evitar y que origina que una persona realice una conducta que le produce a otra persona un detrimento patrimonial, contrario a un deber jurídico *stricto sensu* o a una obligación *lato sensu*²⁷, es decir, se sintetiza en el principio que afirma que *nadie puede estar obligado a lo imposible*²⁸, siendo esto una excluyente de la obligación, ya que existe un impedimento para cumplir con dicha obligación; mientras que en la cláusula *rebus sic stantibus* existe una excesiva onerosidad, sin la exclusión de la

²⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, décima quinta edición, Porrúa, México, 2005, p. 667.

²⁸ TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Teoría de la imprevisión*, Universidad Cuauhtémoc Puebla, México, 1998, p. 90.

obligación, esto es que en el caso fortuito se vuelve imposible el cumplimiento de la obligación y en la cláusula en comento existe un costo excesivamente oneroso para el cumplimiento de la misma.

La cláusula *rebus sic stantibus* se ha confundido con el error, arguyendo que al celebrar una convención las partes nunca previeron un cambio en las circunstancias, lo cual da como resultado una falsa creencia de inalterabilidad de estas últimas. No obstante, debemos recordar que éste es un vicio en el consentimiento, el cual es definido por el Maestro Gutiérrez y González como una creencia sobre algo del mundo exterior o interior físico de un ser humano —mejor sería decir, de una persona— que está en discrepancia con la realidad, o bien en una falsa o incompleta consideración de la realidad²⁹. Ha de apreciarse que, distinto a la cláusula en comento, el *error* se propicia antes de la celebración de una convención, teniendo como efecto la nulidad relativa o absoluta; por el contrario, la cláusula *rebus sic stantibus* tiene su aplicación una vez que el contrato ha sido celebrado, sin ningún vicio del consentimiento, y surge un cambio en las circunstancias al grado que resulte excesivamente onerosa la obligación contraída.

Al igual que el concepto anterior, la lesión es un vicio en el consentimiento, definido por el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal como:

ARTÍCULO 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene

²⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, décima quinta edición, Porrúa, México, 2005, p. 366-367.

derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

Así, se trata de una situación que se asemeja a la cláusula *rebus sic stantibus* única y exclusivamente en cuanto al surgimiento de una desproporción respecto del cumplimiento de la obligación de una de las partes contratantes, así como la existencia de un lucro excesivo a favor de la parte que abusó de la necesidad del otro, sin embargo, la cláusula motivo de este trabajo es propiciada por un cambio de circunstancia posterior a la celebración del contrato, y contrario a la lesión, la cual se genera al mismo tiempo que se celebra la convención, y puede ser solicitada la nulidad absoluta o relativa.

Por último, la condición o cláusula resolutoria difiere de la *rebus sic stantibus* en diversas características. Para entender qué es la condición resolutoria es importante mencionar que dentro de las modalidades de las obligaciones existe la condición, definida como un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende, o bien el nacimiento de una obligación, o bien su extinción, la cual puede ser suspensiva o resolutoria³⁰. La primera es el acontecimiento de realización incierta, del cual depende la eficacia o exigibilidad de la obligación; la segunda corresponde al acontecimiento de realización incierta, del cual depende la resolución o extinción de la obligación. Ahora bien, deberá entenderse que la condición resolutoria es aquella que cuando se cumple la obligación queda resuelta, y vuelven las cosas a su estado previo, como si esa obligación no hubiera existido; de este modo, ésta es pactada desde el inicio del contrato, y el cumplimiento está sujeto a un

³⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, tomo III, Porrúa, México, 1970, p. 323.

acontecimiento incierto, siendo ésta la única característica que la asemeja con la cláusula *rebus sic stantibus*. Las diferencias con la cláusula *rebus sic stantibus* radica en que ésta no dependen de la voluntad de las partes, sino que debido a una circunstancia extraordinaria imprevista por las partes la obligación pactada en el contrato se vuelve excesivamente onerosa.

Con todo lo anterior queda demostrada la existencia de diversas instituciones jurídicas que llevan intrínsecamente elementos (no exclusivos de ésta), que la cláusula *rebus sic stantibus* contiene también, por lo que no deben ser confundidos. Es con todo esto con lo que, sin duda, debe existir mayor claridad de lo que es la cláusula en comento.

2.2 La *Teoría de la imprevisión* en algunos países de Europa

La cláusula *rebus sic stantibus* o *Teoría de la imprevisión* tuvo un desarrollo teórico en algunos países europeos durante el siglo XIX, entre éstos destacan Alemania, Francia e Inglaterra. Es así como en este apartado expondré de manera muy breve las teorías más importantes que impulsaron el desarrollo del tema en comento durante el siglo XX, e incluso hasta nuestros días.

2.2.1 Desarrollo de la *Teoría de la imprevisión* en Alemania

Esta nación se ha destacado por ser la que mayor importancia a través de los años le ha otorgado a la cláusula *rebus sic stantibus* o *Teoría de la imprevisión*, ya que ha sido abordada desde temáticas más racionalistas e incluso más abiertas para su aplicación.

Mencionaré sólo algunas teorías destacadas de juristas alemanes que han servido para el desarrollo de la imprevisión en el derecho positivo, no sólo para ese país, sino para muchos otros.

2.2.1.1 Teoría de la “voluntad eficaz” de Kauffman

Kauffman expone una teoría en la que trata de modernizar retrospectivamente la idea canonista de la cláusula *rebus sic stantibus*, en la cual expone lo siguiente:

... en todos los contratos se sobreentiende que existe una cláusula, de acuerdo con la cual la subsistencia de la relación contractual depende de la subsistencia de determinadas circunstancias existentes en el momento de la conclusión del contrato, que están debidamente presupuestadas por las partes y cuya variación no era previsible.³¹

2.2.2.2 Teoría de la “reserva virtual” de Krückmann

Por su parte, Krückman³² manifiesta que la cláusula *rebus sic stantibus* es una *reserva virtual*, ya que aun cuando la cláusula manifestada en el contrato

³¹ DIEZ PICAZO, Luis, *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, volumen segundo, Civitas, Madrid, 1996, p. 888.

³² *Ibíd.*, p. 888.

no se encuentra en éste de manera objetiva, ésta tiene que ser implícita, a menos que se haya renunciado expresamente a ella.

No obstante lo anterior, reconoce que dicha cláusula no se encuentra implícita en todos los contratos, sino que debe encontrarse en el derecho objetivo aplicable a las partes para que produzca sus efectos; es decir, se presume al momento que se pierde el sentido, fin u objeto de la negociación, y a ello se le denomina “voluntad lógica inminente”. De igual modo, este autor propone que debe existir una indemnización por los daños que se le ocasionó a la parte lesionada.

2.2.2.3 Teoría del “límite de sacrificio”, de Bertch y Heck

Dicha teoría fue aplicada en la jurisprudencia alemana después de la Primera Guerra Mundial, y ésta trató de equilibrar la imposibilidad jurídica de la económica. Así, radica en la imposibilidad económica que se deriva de una dificultad tan excesiva para cumplir con la obligación contraída, que el deudor tiene que realizar esfuerzos o sacrificios mayores a los que se establecieron en el momento de la contratación, lo cual resulta contrario a la buena fe que debe existir entre las partes, debido a ello es que no se deben sobrepasar los *límites de sacrificio* que se tenían contemplados hasta antes de la existencia de la dificultad excesiva en el cumplimiento de la obligación, es decir los *límites de sacrificio* no deberán ser mayores a los que se esperaban al momento de la contratación.

2.2.2.4 Teoría de los “presupuesto” de Winscheid

Denominado por muchos autores como el principal expositor de la teoría de los *presupuestos*, Winscheid, interpreta que la voluntad contractual se relaciona con el negocio jurídico; asimismo, estima que al momento de contratar las partes lo hacen con un supuesto de hechos “presupuestos”, de tal manera que esa declaración de voluntad contractual tiene validez únicamente si las cosas permanecen, de acuerdo con el supuesto de hecho que se tenía contemplado al momento de ser declarada la voluntad, pues dichos presupuesto son equiparados con una condición, para que el negocio jurídico tenga validez y se constituya un límite en la voluntad de las partes.³³

Para tal caso, Larenz ejemplifica dicha teoría de la manera siguiente:

... quien como presunto heredero testamentario enajena un objeto en virtud de una carga que se impuso en el testamento, lo hace por presuponer que el testamento es válido. Si no lo fuese, el enajenante que hubiere partido de esta presuposición podría defenderse de la pretensión derivada del negocio celebrado por medio de la excepción de dolo, y reclamar como enriquecimiento injusto la prestación que hubiese realizado.³⁴

2.2.4.5 Teoría de la “base del negocio”

³³ SOTELA MONTAGNÉ, Rogelio, *La teoría de la imprevisión*, Costa Rica, 1966, p. 22.

³⁴ *Ibíd.*

2.2.4.5.1 Oertman

Con base en la teoría propuesta por Winscheid, Oertman propone la teoría denominada “base del negocio”, la cual posteriormente es replanteada por diversos teóricos. La *base del negocio* es definida por este autor como aquella representación mental de una de las partes en el momento de la conclusión del negocio jurídico, conocida en su totalidad y no rechazada por la otra parte, sobre la existencia o aparición de ciertas circunstancias en las que se basa la voluntad negocial, de tal manera que si dejan de existir dichas circunstancias, sin que nadie haya asumidos los riesgos, la parte perjudicada tiene derecho a deshacer el contrato.³⁵

La diferencia con lo propuesto por Winscheid radica en que éste propone diversas circunstancias que pudieron ser expuestas para la ejecución del negocio, y no sólo una.

2.2.4.5.2 Locher

Por su parte, Locher buscó no incurrir en el subjetivismo de Winscheid y Oertman, consideró que la base del negocio, está constituida por aquellas circunstancias necesarias para alcanzar el fin del negocio, dicha base se encuentra determinada por las partes y puesta en el contrato.³⁶

³⁵ *Ibíd.*, p. 892.

³⁶ MOSSET ITURRASPE, Jorge, *La frustración del contrato y la pesificación*, Rubinzal-Culzoni, Argentina, 2002, p. 96.

2.2.4.5.3 Lehmann

Este autor trató de unificar la visión subjetivista y objetivista de la *base del negocio*, mediante el argumento de que los contratantes debían aceptar, aplicando el principio de buena fe y atendiendo el fin del contrato, que la ejecución de éste depende de ciertas circunstancias existentes al momento de celebrarlo o del lealmente reconocimiento de la existencia de inseguridad en las circunstancias.

Esta teoría incurrió en subjetivismo, pues su eje circuló en la buena fe y la lealtad de las partes, la cual se encuentra al arbitrio de las mismas.

2.2.4.5.4 Karl Larenz

Con ideas propias, Karl Larenz³⁷ realizó una teoría considerada la base del negocio, sustentando que para la desaparición de dicha base tiene que haber un cambio en las circunstancias de uno de los dos siguientes supuestos:

- a) Cuando las partes celebran un contrato precisamente en atención a las circunstancias existentes, cuya aparición o persistencia era positivamente esperada por ellas (base subjetiva).
- b) Para la ejecución del contrato deben permanecer las circunstancias que objetivamente existieron al momento de contratar (base objetiva).

³⁷ DIEZ PICAZO, Luis, *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, volumen segundo, Civitas, Madrid, 1996, p. 892-893.

2.2.4.5.5 Enneccerus

Enneccerus adoptó a su vez la *Teoría de la base del negocio*, precisando que al celebrar un contrato éste debe de ser cumplido en los términos pactados por las partes, es decir, le da cabida al principio *Pacta Sunt Servanda* (lo pactado se cumple), sin embargo si llegasen a variar las circunstancias, y éstas hicieran que la base del negocio quedara fuera, por consiguiente el contrato tiene que desaparecer.

2.2.2 Desarrollo en Francia de la *Teoría de la imprevisión*

2.2.1 Repudio a la *Teoría de la imprevisión*

Francia se ha caracterizado por rechazar la *Teoría de la imprevisión* y poner en alto el individualismo y liberalismo respecto al cumplimiento de las obligaciones. Una muestra de ello la encontramos en el Código Napoleónico de 1804, que le da prevalencia al principio de *Pacta Sunt Servanda*; no obstante ello, y con motivo de las conflagraciones bélicas suscitadas a principios del siglo pasado, se dio entrada a legislaciones y criterios jurisprudenciales que a su vez dieron cabida a la *Teoría de la imprevisión*.

Relataré el tema central de algunas teorías referentes a la imprevisión que provienen de destacados juristas franceses; asimismo, presentaré ejemplos de la aplicación de la *Teoría de la imprevisión* en dicho país.

2.2.1.1 Bonnacase

Julien Bonnecasse argumenta que la *Teoría de la imprevisión* es artificial y no aporta nada; su contenido tendría aplicación en el momento de celebrar la convencionalidad, mas no en momento posterior, puesto que ambas partes asumen los riesgos que pudieran sobrevenir por la transacción.³⁸

Por otra parte, manifiesta que de ser aplicada dicha teoría, debe darse de manera muy estricta y, por otra parte, ésta debe ser excepcional, y no por ello debe suceder en casos aislados y particulares, sino por el contrario, al existir la imprevisión en un orden humano y natural que propició el empeoramiento de la condición de toda una clase de deudores tendrá que ser aplicada de manera estricta y en ocasiones excepcionales.³⁹ Es decir, en caso de sobrevenir una circunstancia extraordinaria, la cual resulte excepcional —puesto que se trata de una imprevisión— y que con ésta cambie la situación de múltiples deudores, deberá ser aplicada la imprevisión a un segmento (un universo) de deudores.

2.2.1.2 Capitan

Henry Capitan rechaza la *Teoría de la imprevisión*: argumenta que, a pesar de ocurrir cualquier eventualidad, debe prevalecer el cumplimiento de

³⁸ TERRAZA MARTORREL, Juan, *Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución*, Bosch, Barcelona, 1951, p. 135.

³⁹ BONNECASSE, Julien, *Teoría Elemental de Derecho Civil*, Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, pp. 839-843.

las obligaciones estipuladas en el contrato, con base en el principio de obligatoriedad.⁴⁰

2.2.1.3 Planiol

Este autor menciona que es necesario defender el cumplimiento de los contratos, pues se deben respetar las obligaciones contraídas; por el contrario, es necesario sancionar a aquellos deudores que de mala fe pretenden desconocer las obligaciones que deben cumplir.

Sin embargo, de admitirse la *Teoría de la imprevisión* es necesario tomar en cuenta las condiciones siguientes:

1. Que la *Teoría de la imprevisión* sea aplicada a *prestaciones futuras*.

2. Que el suceso imprevisto modifique el cumplimiento de manera excesiva, sobre el valor de la prestación o los servicios, a lo que podía haberse realizado al momento de la celebración del contrato.

3. Se deberán excluir los contratos que versen sobre el préstamo de dinero.⁴¹

⁴⁰ ALUM KAHWAGI, Abraham, *Teoría de la Imprevisión en los Contratos*, en *Revista Iurisdictio*, año II, número 6, abril, 1994, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, México, p. 16.

⁴¹ PLANIOL, Marcel y RIPERT, George, *Tratado Práctico de Derecho Civil francés*, tomo Sexto, Primera Parte, Cultural, La Habana, 1936, pp. 559-563.

2.2.2 Teoría de la imprevisión en la Jurisprudencias

No obstante, al no estar de acuerdo con la cláusula *rebus sic stantibus*, los tribunales franceses resolvieron diversos casos muy controvertidos en los cuales existió una alteración en las circunstancias que hicieron que se produjera una excesiva onerosidad para el cumplimiento de éstos, dándole importancia a la cláusula materia de este trabajo.

2.2.2.1 El caso del canal Crapone

En 1874, el Tribunal de Aix resolvió un conflicto suscitado entre los dueños de un canal que en el siglo XVII había sido construido por un ingeniero de nombre Cranope y los propietarios de los predios vecinos que eran beneficiarios del regadío de dicho canal.⁴²

El dueño del canal acordó una servidumbre por un término de 160 años, a favor de los vecinos adyacentes a dicho canal, quienes pagarían al propietario y sus herederos una cantidad fija y periódica; así, con el transcurso de los años y fundamentalmente con la guerra franco-alemana de 1870, los herederos llegaron a la conclusión de que la cantidad aportada por los vecinos era prácticamente insignificante, situación que los motivó a solicitar la revisión del contrato a efecto de que se ordenara el aumento de la cantidad que se pagaba.

Al estudiar el caso, el Tribunal de Axis llegó a la conclusión de que la petición de los solicitantes era procedente, a pesar de existir un contrato previo; los

⁴² CARLOMAGNO, Adelqui, “La teoría de la imprevisión y la frustración en los contratos”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, 1950, pp. 76.

argumentos sostenidos por ese tribunal consistieron en que los contratos de tracto sucesivo o de ejecución continuada se cumplen a lo largo del tiempo, con lo cual pueden variar las circunstancias con las que se contrató y, por tanto, perderse el equilibrio entre las partes. De ahí que el juez esté facultado para buscar el equilibrio entre las partes, en relación con las nuevas circunstancias.⁴³

Este criterio abrió camino en las resoluciones judiciales para resolver los conflictos suscitados en contratos de cumplimiento diferido. Sin embargo, al observar la inseguridad jurídica que dicho criterio generó, en 1876 la Corte de Casación decidió revocar el fallo adoptado por el Tribunal de Aix.⁴⁴

2.2.2.2 El caso de la compañía Gas Burdeos

El caso de la compañía de Gas Burdeos fue uno de los más sonados en su época, pues se aplicó la cláusula *rebus sic stantibus* en un juzgado de competencia administrativa, siendo dicho conflicto el siguiente:

En el año de 1904 la compañía de Gas Burdeos celebró contrato de suministro de gas con el municipio de Burdeos, y éste consistió en brindar alumbrado público —que entonces era de gas—, con un precio pactado por las partes y

⁴³ SOTELA MONTAGNÉ, Rogelio, *La teoría de la imprevisión*, Costa Rica, 1966, p. 17.

⁴⁴ PLANIOL, Marcel y RIPERT, George, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, tomo Sexto, Primera Parte, Cultural, La Habana, 1936, pp. 553-560. Kd825p562002

fijado de acuerdo con el precio promedio del carbón, pues ha de tomarse en cuenta que el gas era extraído de la combustión de éste.⁴⁵

Una vez iniciada la Primera Guerra Mundial, Alemania ocupó las minas carboníferas de Francia, imposibilitándola para contar con dicha materia prima e imponiéndole la necesidad de importarla.⁴⁶

Dicha circunstancia propició que los precios del carbón ascendieran en exceso, con lo cual la compañía de Gas Burdeos se encontró en un estado insostenible para poder continuar con el suministro de gas del alumbrado público en Burdeos y dar cumplimiento con el contrato.

Por lo anterior, la compañía de Gas de Burdeos acudió ante el Consejo de la prefectura de Girondá a demandar del municipio de Burdeos la revisión del contrato y la fijación de nuevos precios acordes con el costo del carbón, de acuerdo con los acontecimientos sucedidos. A lo que el municipio se excepcionó con la aplicación exacta del artículo 1134 del Código Civil francés, el cual pregonaba la obligatoriedad de los contratos.

Resuelto el juicio administrativo, se decidió declarar procedente la excepción opuesta por el municipio de Burdeos, por lo que fue recurrida dicha resolución ante el Consejo de Estado, y una vez analizado dicho contradictorio, por sentencia de fecha 30 de junio de 1915 se revocó la decisión tomada por el Consejo de la prefectura de Girondá, con la cual se ordenaba que de forma

⁴⁵ CARRANZA ÁLVAREZ, César, “La imprevisión contractual, Brevísimos comentarios a propósito del artículo 80 del código civil cubano”, en *Revista Jurídica*, Colegio de Abogados de la Libertad, pp. 19 y 20.

⁴⁶ SOTELA MONTAGNÉ, Rogelio, *La teoría de la imprevisión*, Costa Rica, 1966, p. 16.

amistosa las partes fijaran nuevos términos del contrato, incluyendo una indemnización a favor de la compañía de gas, y en el caso de no ponerse de acuerdo las partes, el Consejo de la prefectura de Gironde tendría que decidir sobre el nuevo precio del gas.

Dicho fallo dejó precedente en la forma de resolver de los Tribunales, tanto así que se obligaba a los juzgados de primera instancia a adoptar dicho criterio.

2.2.3. Aparición de la Ley Faillot de 1918

Finalmente, en el año de 1918, y a consecuencia de las conflagraciones bélicas sufridas en Francia por la Primera Guerra Mundial que provocaron que un sinnúmero de contratos de ejecución diferida fueran incumplidos, fue promulgada la Ley Faillot, que contemplaba la posibilidad de poder rescindir o suspender la ejecución de los contratos de cumplimiento de tracto sucesivo celebrados antes del 1 de agosto de 1914, cuando el cumplimiento a éste provocara daños o perjuicios desproporcionados a las partes, mientras durara la guerra y hasta tres meses después de haber cesado las hostilidades.⁴⁷ Esta Ley fue temporal, sin embargo propició que en Francia se iniciaran los debates para aplicar en su legislación la *Teoría de la imprevisión*.⁴⁸

⁴⁷ CARRANZA ÁLVAREZ, César, “La imprevisión contractual, Brevísimos comentarios a propósito del artículo 80 del código civil cubano”, en *Revista Jurídica*, Colegio de Abogados de la Libertad, pp. 19 y 20.

⁴⁸ TERRAZA MARTORREL, Juan, *Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución*, Bosch, Barcelona, 1951, p. 95.

2.2.3 Aplicación de la *Teoría de la imprevisión* en Inglaterra

2.2.3.1 Doctrina de la “frustración de la empresa”

Inglaterra se ha caracterizado por no admitir el incumplimiento de las obligaciones contractuales, ni siquiera en los casos de fuerza mayor. Su principal argumento surge del entendido de que el hombre es libre y, en caso de obligarse al cumplimiento de una obligación, no puede excusarse del compromiso contraído.⁴⁹ De este modo, resulta imposible para los tribunales modificar los pactos contractuales en los momentos en que surja un acontecimiento imprevisto.

Pese a lo anterior, existe una excepción para los casos en que el contrato llegue a su fin, la cual consiste en aplicar la *Teoría de la Frustration*, la cual consiste en poder resolver un contrato, si antes de su conclusión sobreviene un acontecimiento que vuelva el cumplimiento de la obligación ilegal imposible o comercialmente estéril.⁵⁰ Es decir, dicha teoría puede ser aplicada en el momento de existir un cambio en las circunstancias que torne la ejecución del contrato radicalmente diferente de lo que se estipuló en el contrato.⁵¹

Por el contrario, la *Teoría de la Frustration* no se aplica para el caso, que de acuerdo con la modificación de las circunstancias imprevistas que tornen

⁴⁹ CARLOMAGNO, Adelqui, “La teoría de la imprevisión y la frustración en los contratos”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, 1950, pp. 77 y 78.

⁵⁰ MOSSET ITURRASPE, Jorge, *La frustración del contrato y la pesificación*, Rubinzal-Culzoni, Argentina, 2002, p. 189.

⁵¹ *Ibíd.*, p. 190.

excesivamente más oneroso el cumplimiento del contrato, es decir, se trata de una figura jurídica distinta de la *Teoría de la imprevisión* o cláusula *rebus sic stantibus*.

2.2.3.2 La jurisprudencia aplicada a la *Teoría de la imprevisión*

Como ya se mencionó, el sistema jurídico inglés es muy hermético respecto de la modificación de las obligaciones contraídas por las partes, por lo que no podían distanciar de dicho criterio los criterios jurisprudenciales emitidos por sus tribunales. A continuación relataré algunos conflictos que dieron cabida a la discusión sobre la modificación al cumplimiento de las obligaciones contraídas después de haber ocurrido un acontecimiento imprevisto por las partes. Esto nos ayudará a entender y ampliar el panorama sobre la imprevisión surgida después de celebrar una negociación.

2.2.3.2.1 El caso de *Paradine vs. Jane*

En el año 1647 surgió un conflicto entre *Paradine*, propietario de unos terrenos, y *Jane*, quien era la arrendataria de dichos inmuebles. Resulta ser que los terrenos en comento fueron invadidos por el príncipe *Rupin* de Alemania, quien los tomó basándose en el Derecho de conquista. *Paradine*, propietario de esos inmuebles, demandó a *Jane* ante la Corte el pago de los cánones arrendados tal cual están estipulados en el contrato, pues había incumplido con las cláusulas asentadas en él; la parte demandada opuso como defensa la existencia de fuerza mayor, ya que había dejado de poseer los predios por una causa mayor ajena a ella; sin embargo, la Corte decidió condenar a la demandada el pago de lo reclamado por la parte actora,

fundando tal decisión en la falta de una cláusula expresa en la que se eximiera de responsabilidad a la arrendataria por cualquier caso fortuito⁵².

2.2.3.2.2 El caso de Taylor vs. Cadwell

Contrario a lo manifestado en el caso anterior, en 1863 la Corte resolvió el conflicto surgido entre Taylor vs. Cadwell, mismo que se desarrolló cuando Taylor, quien fuera promotor de espectáculos, contrató un lugar para poder proyectar uno de los eventos que él se dedicaba a producir. Dicho lugar era propiedad de Cadwell, y cerca de la fecha de la celebración del evento —en el cual Taylor había invertido demasiado dinero— la sala que había rentado había sido consumida por el fuego. Por tal motivo, Taylor demandó de Cadwell el pago de los daños y perjuicios que se le habían ocasionado con motivo de la imposible presentación de su evento y de los gastos que previamente generó. Taylor invocó en juicio la resolución del asunto de Paradine vs. Jane.

No obstante lo anterior, la Corte decidió absolver a la parte demandada, argumentando que en el contrato aparecía una cláusula en la que se excusaba a la parte demandada en el caso de ocurrir algún suceso contrario a su voluntad, y puesto que tuvo lugar un incendio fuera del consentimiento del arrendador no se le pudo atribuir dicho suceso.

2.2.3.2.3 El caso de Appleby vs. Myers

⁵² CARLOMAGNO, Adelqui, “La teoría de la imprevisión y la frustración en los contratos”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, 1950, pp. 77.

En 1867 se resolvió el conflicto entre Appleby vs. Myers, en el que la parte actora había firmado un contrato para realizar obras y la instalación de maquinaria en un edificio propiedad de la demandada; al dar cumplimiento con el contrato, la parte actora suscitó un incendio en el interior del edificio propiedad de la demandada, mismo que lo destruyó totalmente y con ello los trabajos, las herramientas, los equipos y las máquinas instaladas de la parte actora.

Una vez resuelto el juicio, la Corte decidió condenar a la demandada únicamente y sólo en cuanto hace al pago de los perjuicios sufridos por la parte actora, en relación con sus honorarios por las obras que había realizado hasta el momento del incendio del edificio; respecto a la responsabilidad de la parte demandada por pagarle las máquinas que había instalado, se resolvió absolverla, arguyendo que no había tenido la culpa del incendio propiciado en su edificio.

2.2.3.2.4 Los casos de la coronación

Estos casos son de los más importantes, pues con ellos se ha basado la doctrina inglesa para realizar trabajos en torno de la imprevisión.

Estas jurisprudencias tienen su origen con motivo de la coronación de Eduardo VII en el año de 1900, pues para dicha celebración se realizarían previamente a lo largo del río Támesis, por la ruta de la Catedral Westminster y la Torre de Londres hasta el Palacio de Buckingham, tanto un desfile como la revista naval.⁵³ Por lo cual, vista la magnitud del evento, muchos ingleses se dedicaron

⁵³ TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Teoría de la imprevisión*, Universidad Cuauhtémoc Puebla, México, 1998, p. 115.

a buscar, mediante arrendamiento, algunas terrazas, balcones, ventanas, ventanales y demás, así como a alquilar barcos para apreciar la revista naval. Momentos antes de dicho evento, le sobrevino a Eduardo VII una enfermedad muy delicada que impidió la realización de todos los eventos programados. Al suscitarse dicha eventualidad, se generó una cantidad impresionante de demandas contra los arrendadores de parte de las personas que habían arrendado algún lugar para presenciar los eventos.⁵⁴

2.2.3.2.5 El caso de Chander vs. Webster

Chander, quien fue uno de los muchos en arrendar una localidad para apreciar el evento previo a la coronación de Eduardo VII, demandó de Webster, el arrendador, la cancelación de pago sobrante que se le debía y la devolución del dinero que le había entregado a éste, como consecuencia de la cancelación del desfile. El Tribunal decidió absolver al arrendador, ordenando al arrendatario que ya no tenía que cubrir el saldo adeuda con motivo del arrendamiento, pues según señaló, sólo dejan de deberse las prestaciones exigibles después de la producción del acontecimiento que motivó la desaparición de la base del negocio.

Del presente capítulo pudimos observar la diferencia que existe entre la figura tema de esta tesis y otras que tienen características parecidas; así como las diferentes teorías que han llevado a las legislaciones de diferentes países a determinar o no la aplicación de la imprevisión en sus sistemas jurídicos; asimismo, constatamos cómo los tribunales de diversas nacionalidades

⁵⁴ TERRAZA MARTORREL, Juan, *Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución*, Bosch, Barcelona, 1951, p. 95.

deciden condenar o absolver a las partes para el momento de la imprevisión. El capítulo siguiente nos servirá para entender el desarrollo actual en el mundo de la cláusula *rebus sic stantibus* o *Teoría de la imprevisión*.

CAPÍTULO TERCERO

LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN EL DERECHO POSITIVO VIGENTE EN DIVERSOS PAÍSES

Para el desarrollo de la presente tesis resulta relevante realizar un análisis de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* o *Teoría de la imprevisión*, de las legislaciones civiles de diversos países, ya que con ello intentaré desarrollar las características que cada legislación prevé para el caso de la imprevisión, lo cual me servirá como marco referencial al momento de realizar la interpretación del artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal.

Con lo anterior trataré de obtener un panorama más amplio de cómo es que se ha regulado la aplicación de la *Teoría de la imprevisión* en diversos países y, con ello, me apoyaré para cubrir los “huecos” -que considero existen- en la legislación civil del Distrito Federal.

3.1 Códigos civiles de Europa que regulan la cláusula de la imprevisión

En materia civil, la legislación de Alemania, Francia y España tienen una importancia valiosa no sólo en la aplicación de la *Teoría de la imprevisión*, sino que su importancia va más allá, pues se trata de países que por los acontecimientos que surgieron en ellos a través de la historia, han influido en la legislación de México, por lo que considero que la legislación de estos tres países puede apoyar en el desarrollo de esta tesis.

3.1.1. Código Civil Alemán y aplicación de *Teoría de la imprevisión*

Alemania, como ya lo puse de relieve, se destacó por tener a los juristas más importantes que contribuyeron al desarrollo de la *Teoría de la imprevisión*; pese a ello la legislación civil alemana actual, denominada *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB), no contempla de manera expresa la aplicación de la *Teoría de la imprevisión* para el caso de existir un acontecimiento que vuelva excesivamente más onerosa la ejecución de un contrato, por lo que sobra decir que al no contar con una regulación expresa no existen requisitos para el caso de la imprevisión.

Pese a lo anterior, el Código Civil Alemán prevé el caso de la *imposibilidad absoluta del cumplimiento del contrato*, la cual se encuentra prevista en el artículo 275 del Código Civil Alemán, que a la letra dice:

§ 275. La pretensión a la prestación está excluida, si es imposible para el deudor o cualquier persona.

El deudor puede denegar la prestación en la medida en que ésta requiere un esfuerzo que, teniendo en cuenta el contenido de la relación obligatoria y las exigencias de la buena fe, supone un grave desequilibrio con el interés del acreedor a la prestación.⁵⁵

Lo anterior refiere que ante la imposibilidad del cumplimiento de la prestación, se excluya al deudor o cualquier persona del cumplimiento. Sin embargo, la cláusula *rebus sic stantibus* no versa sobre la imposibilidad del cumplimiento,

⁵⁵ Código Civil Alemán y Ley de Introducción al Código Civil, Marcial Pons, Madrid, 2008, traducción Dr. LAMARCA MARQUÉS, Alberto (Directo), p. 83.

sino sobre la excesiva onerosidad sobrevenida al momento de dar cumplimiento al contrato, la cual busca restaurar el equilibrio entre las partes.

Por lo antes expuesto, considero que la legislación civil alemana no posee una regulación e implementación de la *Teoría de la imprevisión* o cláusula *rebus sic stantibus*.

3.1.2 Código Civil Francés y aplicación de *Teoría de la imprevisión*

La legislación civil francesa no regula la *Teoría de la imprevisión*, corroborando con ello que dicha legislación mantiene como eje rector el estricto *cumplimiento de lo pactado* o *Pacta Sunt Servanda*, lo que se sustenta de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil Francés, el cual a la letra dice:

Artículo 1134. Los contratos legalmente celebrados tienen fuerza de ley entre los que los han hecho. Sólo pueden revocarse por mutuo acuerdo o por las causas que autoriza la ley. Deben de cumplirse de buena fe.⁵⁶

Asimismo, se ha sustentado el rechazo a la *Teoría de la imprevisión* debido a que el artículo 1134 del Código Civil francés prevé que las convencionalidades

⁵⁶ Código Civil Francés, Marcial Pons, Madrid, 2005, traducción NÚÑEZ IGLESIAS, Álvaro, p. 532.

tienen fuerza de ley, otorgándole una inminente importancia a la autonomía de la voluntad, prevaleciendo el principio moral de *cumplir con lo prometido*.⁵⁷

3.1.3 Código Civil Español y aplicación de *Teoría de la imprevisión*

El Código Civil Español, consagra el principio fundamental *Pacta Sunt Servanda*, ya que en su artículo 1258 establece que en los contratos no sólo se obliga al cumplimiento de la obligación, sino también a las consecuencias del mismo. Sirve de apoyo a lo anterior la transcripción literal del mencionado artículo:

Artículo 1258. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Asimismo, establece que nadie responderá de los sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, sean inevitables, con lo cual se descarta por completo la posibilidad de revisar el contrato por la excesiva onerosidad para el caso de imprevisión; por lo contrario, en caso de imprevisión nadie responderá por el desequilibrio contractual.

⁵⁷ MOSSET ITURRASPE, Jorge, *La frustración del contrato y la pesificación*, Rubinzal-Culzoni, Argentina, 2002, p. 196.

Sin embargo, en dicha legislación se prevé que para el caso de imprevisión, exista una disminución de la renta en los arrendamientos de predios rústicos, de conformidad con el artículo 1575, que a la letra dice:

Artículo 1575. El arrendatario no tendrá derecho a rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de pérdida de más de la mitad de frutos, por casos fortuitos extraordinarios e imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario. Entiéndase por casos fortuitos extraordinarios: incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Por lo anterior, se concluye que la legislación española no admite la *Teoría de la imprevisión* en su legislación civil, sino por el contrario, adopta el principio *Pacta Sunt Servanda*; exceptuando los casos de disminución de la renta en los contratos de arrendamiento en predios rústicos, al momento de la pérdida de más de la mitad de los frutos para los casos fortuitos extraordinarios e imprevistos.

3.2 Algunos Códigos Civiles de América que regulan la cláusula de la imprevisión

Es importante inmiscuirnos en la legislación civil de diversas naciones de América, con la finalidad de saber si existe una reglamentación de la *Teoría*

de la imprevisión y, en su caso, saber cómo ha sido reglamentada dicha cláusula, lo cual enriquecerá la interpretación que daré al artículo materia de esta tesis.

Al momento de la independencia de gran parte de las naciones de América, lo hicieron apoyándose en la concepción del individualismo y liberalismo francés, lo cual propicio, una vez ya independizadas, que sus legisladores se encontraran influidos por el Código Civil Francés o Código Napoleón, el cual —como ya fue mencionado— consagra el principio de la autonomía de la voluntad.

Por lo anterior, resulta imprescindible saber qué actitud han tenido algunas legislaciones de América frente a los problemas de la imprevisión, generados por los diversos acontecimientos económicos, políticos y sociales, sufridos en la actualidad.

3.2.1 Código Civil Argentino y la aplicación de la *Teoría de la imprevisión*

Por su parte, el Código Civil Argentino prevé en su artículo 1.198 lo siguiente:

Artículo. 1.198. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, y de acuerdo con lo que verosímelmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de

ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato.

En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos.

No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora.

La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato.”

La legislación civil de Argentina flexibiliza la aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*, estableciendo que para el caso de imprevisión pudiera resolverse el contrato, es decir, de existir algún acontecimiento extraordinario que tornara excesivamente oneroso el cumplimiento de las prestaciones para alguna de las partes, pudiera solicitarse la rescisión del contrato, sin embargo, dicha legislación no contempla en esencia la cláusula *rebus sic stantibus*, ya que lo que persigue ésta, es la restauración en el equilibrio de las obligaciones al momento de tornarse excesivamente costoso el cumplimiento de éstas, con la finalidad de cumplir lo pactado en el contrato.

Asimismo, la legislación en comento no precisa cual es el *campo de aplicación* que se debe de entender para el caso de los “Acontecimientos extraordinarios

e imprevistos”, dejando al arbitrio de los particulares la interpretación de dicho concepto, ya que, cabe recordar, que la imprevisión puede surgir desde alguna variante a nivel personal hasta llegar a eventualidades nacionales e internacionales.

Dicha legislación se pronuncia respecto a la resolución de los contratos bilaterales conmutativos, unilaterales onerosos y conmutativos, los cuales deben de ejecutarse de forma diferida o continuada, ya que en el lapso del cumplimiento de éstos pudiera llegar a suscitarse algún acontecimiento imprevisto. De igual forma, en los contratos aleatorios la parte perjudicada pudiera resolver dicho contrato, pues a pesar de que este tipo de contratos se encuentran sujetos a un riesgo, ganar o perder, esto no quiere decir que la imprevisión se encuentre dentro de los riesgos inherentes a éstos.

En el caso de que alguna de las partes haya dado cumplimiento a alguna de las prestaciones a las cuales se obligó, con un costo excesivo debido al acontecimiento imprevisto, no podrá realizar ninguna acción en contra de la otra.

De incurrir en mora alguna de las partes o haber propiciado el acontecimiento extraordinario, no procederá la resolución del contrato, pues como bien lo señala el primer párrafo del artículo en mención, los contratos deben celebrarse de buena fe, por lo que el carecer esta, es motivo suficientes para no resolver el contrato que ha devenido en excesiva onerosidad por acontecimientos imprevistos.

Pese a todo lo anterior, la parte que no haya sido afectada podrá, si se quiere evitar que se resuelva el contrato, ofrecer alguna propuesta tendiente a equilibrar las prestaciones de la onerosidad excesiva; sin embargo, dicho artículo no hace mención a la obligatoriedad del cumplimiento de dicha

propuesta. Por lo anterior concluyo que la legislación civil de Argentina no contempla la teoría de la imprevisión tal cual la hemos estudiado; sin embargo, atempera el rigor del principio de *Pacta Sunt Servanda*, dando entrada de una manera muy especial a la imprevisión.

3.2.2 Código Civil Colombiano y la aplicación de *Teoría de la imprevisión*.

Influidos por el código civil francés, los legisladores colombianos de 1886 —quienes dieron origen al Código Civil de ese país— no se pronunciaron respecto de la aplicación de la *Teoría de la imprevisión*, sino respetaron el principio de la autonomía de la voluntad.

En la actualidad, la legislación colombiana no ha sufrido cambio alguno que dé indicio de la aplicación de la *Teoría de la imprevisión*; por el contrario, siempre ha conferido a los contratos un “rango” de ley, lo cual es visible en el artículo 1602 de la legislación en comento, que a la letra dice:

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Dicho artículo muestra la gran similitud con el artículo 1134 del Código Civil francés y, con ello, la empatía con el principio de *Pacta Sunt Servanda*.

3.2.3 Código Civil de Puerto Rico y la aplicación de *Teoría de la imprevisión*

La legislación civil portorriqueña, a pesar de que sí regula el problema de la imprevisión, opino que lo hace de una manera muy *imprecisa*, pues se limita a sostener que nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos, fueran inevitables.

Art. 1058. Sucesos imprevistos o inevitables (31 L.P.R.A. sec. 3022). Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de aquellos en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

Asimismo, prevé la opción de la renuncia a las consecuencias de la imprevisión, precisando que en aquellos casos que así lo declare la voluntad, el deudor no responderá de los sucesos imprevistos, denominando a dicha circunstancia la *cláusula a todo riesgo*⁵⁸. De existir dicha cláusula en una convención, se encontrarían renunciando las partes al derecho consignado en el artículo 1058 del Código Civil de Puerto Rico.

Adicional a lo anterior, dicho precepto no indica a qué tipo de contratos se debe aplicar la imprevisión, es decir, si a los de tipo conmutativo, bilateral, unilateral, oneroso, gratuito y/o aleatorio; de igual modo, no proporciona el *campo de*

⁵⁸ OPPENHEIMER MÉNDEZ, Jorge J., *El rebus sic stantibus como defensa dentro del derecho puertorriqueño*, en Revista de Derecho Puertorriqueño, año XXVIII, números 104 y 105, noviembre-junio, 1957, pág. 23.

aplicación de la imprevisión, pues como ya lo he mencionado, ésta puede darse a nivel personal y hasta en el marco nacional e internacional.

Considero que la legislación en comento regula de manera muy restringida la figura de la imprevisión, sin embargo, cabe destacar que respecto a otras legislaciones, esta contempla una flexibilidad para los casos de imprevisión.

El presente capítulo sirvió para saber cómo se encuentra regulada en la legislación civil de diversos países la imprevisión, así como para conocer su estructura y aplicación.

CAPÍTULO CUARTO

LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN O CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* EN MÉXICO

Haremos un análisis de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* en algunas legislaciones de la república mexicana; a partir de ello, y de la información obtenida en los capítulos anteriores, al final de este capítulo podremos ofrecer una interpretación al artículo 1976 del Código Civil para el Distrito Federal.

4.1 Legislación positiva de los Estados de la República Mexicana que han incorporado la *Teoría de la imprevisión* o *cláusula rebus sic stantibus*

4.1.1 Aguascalientes (artículo 1733 del Código Civil).

El Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que de existir imprevisión en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos, éstos podrán ser **rescindidos**; de manera más concreta el artículo 1733 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, busca la terminación del contrato; sin embargo, hay que recordar que la esencia de la cláusula *rebus sic stantibus* o *Teoría de la imprevisión* busca restablecer el equilibrio de las partes para que éstas se encuentren en posibilidades de dar cumplimiento cabal con el contrato.

Para el caso de imprevisión, dicho artículo excluye a los contratos celebrados con carácter aleatorio.

Las partes podrán solicitar la rescisión del contrato únicamente cuando: a) varíen radicalmente las condiciones generales del medio en que el contrato tenía que ser cumplido, b) sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes, y c) exista una notoria injusticia o falta de equilibrio, que no corresponda con el cumplimiento del contrato.

El artículo en mención ofrece una definición de lo que no es la imprevisión, para lo cual refiere que ni las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social, ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, deberán ser considerados como imprevisiones. Por el contrario, establece que por casos de imprevisión se deben entender aquellos hechos de carácter general que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debería corresponder a la terminología empleada en el contrato.

Sirve de apoyo a lo anterior la transcripción literal del artículo 1733 del Código Civil de Aguascalientes, que a la letra dice:

ARTÍCULO 1733. El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquéllos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podrán declararse rescindidos cuando, por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia

o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social, ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino sólo aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos de carácter general, y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debiera corresponder a la terminología empleada en el contrato.

4.1.2 Chihuahua (artículos 1691-a al 1691-g del Código Civil).

La Legislación Civil del Estado de Chihuahua establece que si al momento de ejecutar los contratos conmutativos unilaterales o bilaterales de ejecución diferida surgen acontecimientos extraordinarios que no fueron previstos por las partes, y que de ejecutarlos surja una falta de equidad o excesiva onerosidad, podrá la parte afectada solicitar la rescisión o una modificación equitativa en la forma o modalidades de la ejecución.

ARTÍCULO 1691-b. Cuando en cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior, varíen las condiciones generales del medio en que deberían tener cumplimiento, por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse por las partes al momento de su celebración y que de llevar adelante los términos

aparentes en la convención resultaría una prestación que denote una falta de equidad que no corresponde a la causa del contrato celebrado, podrá el interesado solicitar la rescisión del contrato o una modificación equitativa en la forma y modalidades de ejecución.

El artículo 1691-e del Código Civil del Estado de Chihuahua proporciona una definición de lo que se debe entender por *acontecimiento extraordinario*, para el caso de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, que a la letra dice:

ARTÍCULO 1691-e. Sólo se considerarán como acontecimientos extraordinarios aquellos eventos imprevisibles de carácter general, que producen alteraciones inicuas en lo pactado por las partes, tales como las circunstancias que alteran la situación económica nacional, estatal o regional u otras análogas, de tal manera que de haberlas conocido, los contratantes no habrían pactado en la forma y términos en que lo hicieron o no hubieran contratado.

De acuerdo con la Legislación Civil del Estado de Chihuahua, los acontecimientos extraordinarios son aquellos hechos imprevisibles de carácter general de los que deviene alteraciones inequitativas, que pueden ser situaciones económicas de carácter nacional, estatal o regional u otros que resulten ser equiparables, acontecimientos que de ser conocidos por los contratantes no se hubieran obligado en los términos y condiciones que lo hicieron.

4.1.3 Coahuila (artículos 2147 al 2150 del Código Civil).

El artículo 2147 de la Legislación Civil del Estado de Coahuila establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2147. Cuando en cualquier momento de la ejecución de un contrato bilateral de cumplimiento continuo, periódico o diferido, la prestación de una de las partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse en el momento de la celebración, la parte que deba tal prestación podrá demandar, o bien la rescisión del negocio, o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, pero si el negocio es de ejecución continuada o periódica, la rescisión no se extenderá a las prestaciones ya realizadas.

Si en cualquier momento de dar cumplimiento una de las partes, a la obligación contraída, en un contrato bilateral de ejecución diferida (continua o periódica, únicamente), llegare a ser excesivamente más oneroso el cumplimiento de la obligación, la parte que se encuentre dando cumplimiento con ésta podrá optar por demandar la rescisión o modificación del contrato, a efecto de reestablecer la forma y las modalidades de la ejecución.

En el caso de que el contrato sea de carácter unilateral, la parte afectada por la excesiva onerosidad sólo podrá pedir una reducción equitativa de la prestación o la modificación equitativa de las modalidades de la ejecución, según lo establece el artículo 2149 del Código Civil para el Estado Coahuila.

ARTÍCULO 2149. Cuando la excesiva onerosidad por los acontecimientos extraordinarios a que se alude en el artículo 2147, se presente en negocios en que una sola de las partes hubiere asumido obligaciones, la misma podrá pedir, o bien una reducción equitativa de su prestación, o bien, una modificación, también equitativa, de las modalidades de ejecución.

Cabe mencionar que la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* se encuentra restringida para los contratos celebrados con carácter aleatorio — solución que no comparto, ya que no por tratarse de un contrato en el cual existe un riesgo respecto de los frutos, se debe dejar de lado la excesiva onerosidad que puede producir un acontecimiento extraordinario—.

ARTÍCULO 2150. No son aplicables las disposiciones de esta sección a los contratos aleatorios, en que la sobrevenida onerosidad excesiva quede comprendida en la incertidumbre normal de los mismos.

4.1.4 Estado de México (artículos 7.35 al 7.37 del Código Civil).

Considero —hasta ahora— que la Legislación Civil del Estado de México es quien tiene mayor precisión respecto de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, ya que, en primer lugar, el artículo 7.35 del Código de Civil para el Estado de México establece que en los contratos de prestaciones continuas o periódicas, de existir en cualquier momento algún acontecimiento extraordinario sobrevenido, y que resulte que las obligaciones se vuelvan excesivamente más onerosas para alguna de las partes, ésta podrá solicitar la rescisión o la nulidad relativa del contrato, o bien la reducción equitativa de las obligaciones.

Artículo 7.35. En cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior, y siempre que las partes hubieren consignado las circunstancias que sustentaron los motivos determinantes de su voluntad para celebrarlos, si tales circunstancias varían por acontecimientos extraordinarios sobrevenidos y de tal variación resulta oneroso en exceso el cumplimiento del contrato para una de ellas, la parte afectada podrá pedir la rescisión o la nulidad relativa del contrato, o la reducción equitativa de la obligación.

En segundo lugar, porque da una definición exacta de lo que se debe entender, para el Estado de México, por *acontecimiento extraordinario*, permitiendo que la sociedad tenga los lineamientos precisos para aplicar la cláusula *rebus sic stantibus*. Ahora bien, el artículo 7.36 del Código en comento establece los tres acontecimientos que podrían propiciar la excesiva onerosidad. Éstos son:

... I. El desarrollo y disponibilidad de nuevas tecnologías, que hagan excesivamente oneroso en el proceso productivo, el uso de los bienes o servicios a los que se refirió el contrato; II. La modificación substancial y generalizada de los precios que en el mercado corriente tuviere el suministro o uso de los bienes, o la prestación del servicio, objeto del contrato. Se entenderá por modificación substancial toda variación de los precios en un porcentaje no menor al treinta por ciento; III. La modificación substancial de cualquiera otra condición determinante de la voluntad de las partes, señalada expresamente en el contrato.

Por lo que hemos observado, la Legislación del Estado de México es la única que ha formulado una definición precisa de lo que es un *acontecimiento extraordinario*, situación que la hace distinguir respecto de las demás legislaciones.

Asimismo, en su artículo 7.37, y de modo novedoso, dicha legislación impone sanciones para aquél que intente solicitar infundadamente la rescisión o modificación del cumplimiento de sus obligaciones como consecuencia de la existencia de acontecimientos extraordinarios.

Artículo 7.37. Aquél que de manera infundada invoque acontecimientos extraordinarios con el único propósito de incumplir obligaciones convenidas, deberá pagar a su contraparte un

treinta por ciento más de lo que pretendía nulificar o reducir.

4.1.5 Guanajuato (artículo 1351 del Código Civil).

El artículo 1351 del Código Civil del Estado de Guanajuato establece que los contratos de ejecución continuada, periódica o diferida podrán ser rescindidos o modificados: i) por así haberlo establecido las partes en el contrato; ii) por la existencia del hecho o acontecimiento establecido en el contrato o la ley; y iii) por la existencia de un acontecimiento extraordinario que haga que la prestación de una de las partes se vuelva excesivamente más onerosa.

ARTÍCULO 1351. Los contratos de ejecución continuada, periódica o diferida se resuelven por:

- I. El aviso que una de las partes dé a la otra, cuando así se hubiere estipulado en el contrato, con la anticipación y en la forma que se hubieren convenido;
- II. La realización del hecho o acto que se hubiere estipulado en el contrato o se establezca en la ley como causa de terminación del mismo;
- III. La circunstancia de que la prestación de una de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, ajenos a su voluntad y que no sean consecuencia de la ejecución normal del contrato.

El contratante afectado podrá solicitar la modificación o resolución del contrato.

4.1.6 Guerrero (artículos 2012 al 2015 del Código Civil).

En su artículo 2012, el Código Civil del Estado de Guerrero establece que para el caso de imprevisión en los contratos bilaterales de cumplimiento continuo, periódico o diferido, en el caso de volverse excesivamente onerosa la prestación de una de las partes por acontecimientos extraordinarios, la contraparte podrá demandar la rescisión o la modificación del contrato. Lo novedoso y trascendente de esta legislación está en el hecho de poder aplicar la cláusula *rebus sic stantibus* a los contratos aleatorios.

Artículo 2012. Cuando en cualquier momento de la ejecución de un contrato bilateral de cumplimiento continuo, periódico o diferido, la prestación de una de las partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse en el momento de la celebración, la parte que deba tal prestación podrá demandar, o bien la rescisión del negocio, o bien una modificación equitativa en el monto, la forma o las modalidades de la ejecución. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios, cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato, si el negocio fuere de ejecución continuada o periódica, la rescisión o la modificación no se extenderá a las prestaciones ya cumplidas.

4.2 La *Teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus* y su incorporación en la legislación civil del Distrito Federal

Con fecha 22 de enero de 2010, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal fue publicada la reforma al artículo 1796 y la adición de los artículos 1796 Bis y 1796 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, reforma que a la letra dicen:

Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.

Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo:

Artículo 1796 Bis. En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato. La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada.

La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato.

En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia. Dicha acción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre:

- I) La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato, según lo determine el juez.
- II) La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo.

Artículo 1796 Ter. Los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del contrato no aplicarán a las prestaciones realizadas antes de que

surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible, sino que estas modificaciones aplicarán a las prestaciones por cubrir con posterioridad a éste. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente.

Esta reforma entró en vigor un día después de su publicación, es decir, el 23 de enero del 2010.

Ahora bien, el presente trabajo versa sobre la interpretación del artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que de la lectura que de él se realizó se apreció que hay conceptos que no se encuentran debidamente definidos, lo que da como resultado una disparidad de interpretaciones en la sociedad, lo cual complica la procedencia y aplicabilidad de la cláusula *rebus sic stantibus*, toda vez que la incorporación de dicha cláusula a la Legislación del Distrito Federal fue precisamente para que fuera usada, mas no para complicar su aplicación.

Por lo anterior, teniendo como antecedentes lo ya investigado y estudiado en los capítulos anteriores, procederé a realizar la interpretación del artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal.

4.2.1 Interpretación del segundo párrafo del artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, que acoge la *Teoría de la imprevisión* o cláusula *rebus sic stantibus* en la reforma de diciembre del 2010

La interpretación del artículo en mención versará sobre los elementos que, considero, deberían ser esclarecidos y mostrar más precisión.

4.2.1.1 Tipos de contratos que pueden recuperar el equilibrio entre las obligaciones y las prestaciones

Respecto a los tipos de contratos en los cuales se puede intentar la recuperación del equilibrio, el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la excepción serán aquellos contratos celebrados con carácter aleatorio, en los cuales no se podrán intentar dicha acción; de este modo, al excluir únicamente a los contratos aleatorios la legislación civil del Distrito Federal admite los demás contratos; por ejemplo los onerosos, los gratuitos, los bilaterales, los unilaterales, etc. Así, al no existir una distinción establecida en cuanto a los contratos en los que se puede aplicar la cláusula *rebus sic stantibus*, dicha distinción no puede ser realizada por una interpretación, ya que existe una máxima en derecho que sostiene que *donde la ley no distingue, tampoco el intérprete debe hacerlo*. De ahí que dicho artículo sólo excluye los contratos celebrados con carácter aleatorio.

Cabe mencionar que en la propuesta de Iniciativa de Reforma del artículo en mención, se planteó incluir los contratos celebrados con carácter aleatorio⁵⁹; sin embargo, en el dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia⁶⁰ se decidió excluir los contratos aleatorios, decisión que no

⁵⁹ BARRALES MAGDALENO, Alejandra, *Iniciativa de Reforma al Artículo 1796 y de Adiciones de los artículo 1796 Bis y 1796 Ter del Código Civil para el Distrito Federal*, 19 de noviembre del 2009, p. 9.

⁶⁰ Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal V Legislatura, *Dictamen que se presenta ante la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, respecto a la Iniciativa de Reformas al Código Civil para el Distrito Federal*, Gaceta Parlamentaria,

comparto —como anteriormente lo había mencionado—, ya que si bien es cierto que en los contratos aleatorios las partes se encuentran sujetas al propio riesgo del contrato (el juego, la apuesta, la renta vitalicia y la compra de esperanza), dicha situación resulta aislada de los acontecimientos extraordinarios que pudieran darse durante el cumplimiento de las obligaciones, tornando excesivamente oneroso el cumplimiento de éstas. Un ejemplo de ello sería la celebración de una compra de esperanza respecto de los probables frutos de una cosecha, pero que debido a una etapa de escasez sin precedente del agua (acontecimiento extraordinario de orden natural), el suministro de ésta tornara excesivamente oneroso el cumplimiento de la obligación, lo cual desequilibraría el contrato que resultaría ruinoso para una de las partes.

Por lo anterior, considero que se deberían incluir los contratos aleatorios, como aquéllos en los que también se puede aplicar la cláusula *rebus sic stantibus*.

4.2.1.2 Contratos sujetos a plazos

Como ya lo comenté en el desarrollo de la presente tesis, es inconcuso que la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* atañe a los contratos de ejecución diferida o de tracto sucesivo, ya que sólo en el cumplimiento que se realice de una obligación a lo largo del tiempo podría surgir un acontecimiento extraordinario que vuelva excesivamente oneroso su cumplimiento. De lo contrario, estaríamos en el riesgo de que todo contrato ya concluido podría ser afectado por la imprevisión de un acontecimiento, situación con la cual se perdería la seguridad jurídica.

Segunda Edición, Año 01, número 09, Primer Periodo Ordinario. Primer Año de Ejercicio, 22 de diciembre de 2009, p. 266.

4.2.1.3 Existencia de un acontecimiento extraordinario de carácter nacional

Para que la cláusula *rebus sic stantibus* pueda ser procedente, debe existir un *acontecimiento extraordinario de carácter nacional*, concepto que considero es el más complejo del artículo 1796 de la legislación en comento, ya que, *per se*, es complicado definir lo que es un *acontecimiento extraordinario*, y el agregarle *nacional* lo vuelve aún más difícil de precisar.

Es indiscutible que el concepto de *acontecimiento extraordinario* tiene que ser generado por una situación general —no personal— que torne excesivamente costoso el cumplimiento de la obligación de alguna de las partes, como lo podría ser una devaluación, una inflación desorbitada, un hecho natural, los levantamientos sociales, etc.

No obstante lo anterior, el Código Civil para el Distrito Federal establece que para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* es necesaria la existencia de *acontecimientos extraordinarios nacionales*; es decir, se descarta la ocurrencia de acontecimientos extraordinarios locales, propios del Distrito Federal, como un terremoto, la suspensión de actividades a causa de epidemias (como la influenza de año 2009), el desempleo en una zona específica, el problema del agua en la delegaciones políticas del Distrito Federal, etc., lo cual no sólo complica definir dicho concepto, sino que no logra una definición objetiva respecto de qué ha de considerarse como *acontecimientos extraordinarios nacionales* que afecten, en este caso, al Distrito Federal.

La Iniciativa de Reforma del artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal proponía para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, tomar en cuenta únicamente acontecimientos extraordinarios, teniendo como ejemplo los procesos inflacionarios, las devaluaciones, la pérdida de empleo y del poder adquisitivo de la moneda, y hasta situaciones de emergencia como las epidemias, las plagas o los terremotos⁶¹; sin embargo, fue la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la que modificó dicha propuesta para quedar como actualmente la conocemos.

4.2.1.4 Imprevisión del acontecimiento

El surgimiento del acontecimiento extraordinario nacional tiene que ser imprevisto, es decir, debe estar en el margen de la posibilidad racional de que el acontecimiento sea anticipadamente conocido por las partes, a efecto de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, acontecimiento que de haber sido conocido por alguna de ellas, se tornarían culposas e imputables las consecuencias perjudiciales hacia una de éstas.⁶²

⁶¹ BARRALES MAGDALENO, Alejandra, *Iniciativa de Reforma al Artículo 1796 y de Adiciones de los artículo 1796 Bis y 1796 Ter del Código Civil para el Distrito Federal*, 19 de noviembre del 2009, p. 2.

⁶² Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal V Legislatura, *Dictamen que se presenta ante la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, respecto a la Iniciativa de Reformas al Código Civil para el Distrito Federal*, Gaceta Parlamentaria, Segunda Edición, Año 01, número 09, Primer Periodo Ordinario. Primer Año de Ejercicio, 22 de diciembre de 2009, p. 263.

4.2.1.5 Como consecuencia de la imprevisión, que las obligaciones de una de las partes resulten más onerosas

El surgimiento de los acontecimientos extraordinarios nacionales, deben de propiciar para alguna de las partes firmantes del contrato, un perjuicio reflejado en la excesiva onerosidad, por lo que todos los acontecimiento extraordinarios nacionales deberán tener impacto económico; de lo contrario no tendría razón aplicar la cláusula *rebus sic stantibus*, ya que tenemos que recordar que la cláusula en comento busca el equilibrio entre las partes, debido a un desequilibrio, que de no existir este último, haría innecesaria la cláusula *rebus sic stantibus*.

4.3 Sugerencia para mejorar la reglamentación contenida en el Código Civil, respecto de la *Teoría de la imprevisión*

Por todo lo ya comentado, se propone sea realizada una reforma al artículo 1796 del Código de Civil para el Distrito Federal, a efecto de quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Cuando en cualquier tipo de contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional, local, regional, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal o en sus colonias, que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo:

Las modificaciones antes propuesta al artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal tienen su sustento, en primer lugar, en que todos los contratos —incluidos los celebrados en carácter aleatorios— se encuentran expuestos a la *imprevisión*, ya que como se mencionó anteriormente, no por ser contratos que se encuentren sujetos al riesgo de obtener o no una ganancia, ha de dejarse de lado la imprevisión, pues ésta podría afectar a todo tipo de convención, con lo cual se podría propiciar el incumplimiento de las obligaciones.

Ahora bien, al ser incluidos todos los contratos para la procedencia de la cláusula *rebus sic stantibus*, se estaría dando cabal cumplimiento a la definición de la cláusula en comento, ya que la esencia de ésta radica en poder proteger, frente a la *imprevisión*, a las partes que celebraron una convención —de cualquier tipo—.

En segundo lugar, porque la *imprevisión* no sólo podría afectar a la nación entera —con ello al Distrito Federal, que por cierto, resultaría complicado que sucediera—, sino que podría afectar a una parte del propio territorio del Distrito Federal, en concreto, a las demarcaciones territoriales —delegaciones

políticas— e incluso a las colonias, con lo cual se tornaría excesivamente oneroso el cumplimiento de las obligaciones de diversos contratantes.

La *imprevisión* puede ser propiciada por problemas sociales, económicos, ambientales, climáticos e inclusive, entre otros, los de falta de agua, que ocurren dentro del Distrito Federal y afectan a la totalidad de su territorio y/o a diversas zonas (demarcaciones políticas y/o colonias), lo que podría provocar cuestiones de imprevisión, afectando el cumplimiento de las obligaciones contraídas. A partir de lo anterior, se sugiere que los acontecimientos extraordinarios podrían afectar a la nación, al Distrito Federal, a determinadas regiones, a sus demarcaciones territoriales y a sus colonias.

La propuesta realizada va encaminada a la plena aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* dentro del territorio del Distrito Federal, ya que de continuar con la redacción actual del artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, estaría sujeta a la existencia de un *acontecimiento extraordinario de carácter nacional*, el cual resultaría muy difícil que sucediera, ya que tendría que ser un acontecimiento que afectara a toda la nación y no sólo a uno o a varios estados de la República. Como ejemplo, y dejando fuera el tema político, de quedarse la redacción actual del artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto a los enfrenamientos de 2013 suscitados en el DF entre el Gobierno federal y los maestros, no podría ser aplicada la cláusula *rebus sic stantibus*, en el caso de existir contratantes que han sido afectados por dicho problema social y, por lo tanto, se torne excesivamente oneroso el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

CONCLUSIONES

1. Si bien es cierto que la cláusula *rebus sic stantibus* no surgió en el Derecho Romano, existen antecedentes —sobre todo en los escritos de Marco Tulio Cicerón y Lucio Anneo Séneca— en los cuales se constata que se modificaba la ejecución de la obligación, cuando existían cambios en las circunstancias existentes al momento de dar cumplimiento al contrato.

2. El origen de la cláusula *rebus sic stantibus* se atribuye a los canonistas, quienes desarrollaron la idea de la justicia y equidad entre las partes contratantes, lo cual fue plasmado tanto por los glosadores como por los posglosadores.

3. A pesar de existir diversas instituciones jurídicas similares a la cláusula *rebus sic stantibus* (enriquecimiento ilegítimo, fuerza mayor y caso fortuito, error, lesión, y condición o cláusula resolutoria), ésta no debe ser confundida con aquéllas, ya que su naturaleza jurídica es completamente distinta.

4. Alemania, Francia e Inglaterra fueron los países que, tanto en la teoría como en la práctica, desarrollaron la cláusula *rebus sic stantibus*, implementado criterios a favor y en contra del cumplimiento de las obligaciones al momento de la existencia de acontecimientos extraordinarios que, imprevistos por la partes, tornaran las obligación excesivamente onerosas.

5. La mayor parte de la legislación internacional revisada no contempla la esencia de la cláusula *rebus sic stantibus*; incluso existen algunas que no prevén ni siquiera algo cercano a aquélla; sin embargo, es importante destacar la flexibilización que, respecto al rigorismo, ha venido adoptando el principio que profesa: *lo pactado se cumple*.

6. Parte de la legislación nacional revisada, contempla la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*; pese a ello, cada una la regula de manera distinta con elementos inherentes a ésta. Asimismo, existe un común denominador: en la mayoría de las legislaciones revisadas; se pretende resolver el contrato al momento de tornarse excesivamente oneroso frente al problema de la imprevisión, sin buscar el equilibrio de las obligaciones, que es en sentido estricto lo que busca la cláusula *rebus sic stantibus*.

7. El artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal excluye a los contratos aleatorios para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*; por ello, se propone que dicho artículo sea reformado, a efecto de incluir a todos los contratos dentro del campo de la aplicación de la cláusula en comento, ya que ésta debe proteger a los suscriptores de cualquier contrato.

8. De igual modo, el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal establece un acontecimiento extraordinario de carácter nacional como supuesto que condiciona la aplicación de la imprevisión; sin embargo, dicho concepto resulta ser complejo y con ello su aplicación, por lo cual se propone que en lugar de ser un acontecimiento extraordinario de carácter nacional, se restrinja a niveles locales, regionales, de las demarcaciones territoriales y colonias del Distrito Federal.

9. De continuar con la redacción que hasta ahora contiene el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, sería muy difícil aplicar la cláusula *rebus sic stantibus*, ya que resultaría sumamente complicado que se diera el surgimiento de un acontecimiento extraordinario de carácter nacional.

BIBLIOGRAFÍA

FLAH LILY R. y SMAYEVSKY MIRIAM, “Teoría de la imprevisión”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1989.

CERVANTES AHUMADA, RAUL, “La cláusula rebús sic stantibus” en “Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla”, Editorial Porrúa, México, 1984.

TAPIA RAMIREZ, JAVIER, “Teoría de la imprevisión,” Universidad Cuauhtémoc, Puebla, México, 1998.

MOSSET ITURRASPE, JORGE, “Contratos en Dólares”, Editorial La Rocca, Buenos Aires, Argentina, 1990.

MOSSET ITURRASPE, JORGE, “La frustración del contrato”, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 1991.

MOSSET ITURRASPE, JORGE, FALCÓN ENRIQUE M. y PIEDECASAS MIGUEL A., “La frustración del contrato y la pesificación”, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina 2002.

TERRAZA MARTORELL, JUAN, “Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución”, Editorial Bosch, Barcelona, 1951.

DOMINGO RAY, JOSÉ, “Frustración del Contrato”, Editorial Adeledo-Perrot, Argentina, 1996.

PLANIOL MARCE Y RIPERT GEORGE, “Tratado teórico y práctico del Derecho civil francés”, tomo VI (Primera Parte), Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.

BADENES GASSET, RAMÓN, “El riesgo Imprevisible”, Editorial Bosch, Barcelona, 1946.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, “Derecho de las Obligaciones”, Décima Quinta Edición, Primera Reimpresión, Editorial Porrúa, México, 2005.

BONNECASE, JULIAN, “Teoría Elemental del Derecho Civil”, traducido por Enrique Figueroa Alfonzo, Editorial Harla, México, 1997.

SOTELA MONTAGNÉ, ROGELIO, “La teoría de la Imprevisión”, Costa Rica, 1966.

DIEZ-PICAZO, LUIS, “Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Las relaciones obligatorias”, Quinta edición, Volumen Segundo, Editorial Civitas, Madrid, 1996.

INCHAURRANDIETA SÁNCHEZ-MEDAL, JAIME, “Los principios generales de la obligatoriedad e intangibilidad del contrato y la teoría de la imprevisión del Código Civil para el Distrito Federal”, en “Derecho de las Obligaciones, Obra Jurídica Enciclopédica” , Editorial Porrúa, México, 2012.

MARTÍN REGALADO, EDWARD, “La teoría de la imprevisión en el Código Civil para el Distrito Federal”, en “Derecho de las Obligaciones, Obra Jurídica Enciclopédica” , Editorial Porrúa, México, 2012.

GRANILLO OCAMPO, RAÚL ENRIQUE, “Distribución de los riesgos en la contratación administrativa”, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1990.

LASARTE, CARLOS (Director), “Alteraciones económicas y obligaciones contractuales: la cláusula rebis sic stantibus”, Colección Jurisprudencia Práctica, Título 5, Editorial Tecnos, España, 1990.

REVISTAS

CARRIÓN CALDERÓN, GUSTAVO, “Tendencias actuales del Derecho. La imprevisión contractual”, en “Revista de Derecho Puertorriqueño”, año XXVIII, Noviembre, 1957, Puerto Rico.

MORALES ESPINOZA, BALTAZAR, “Teoría de la imprevisión”, en “Revista de Derecho”, Año LXVI, Número 203, Enero-Junio, 1998, Chile.

FLORES GARZA, ROBERTO A. “Teoría de la imprevisión (rebús sic stantibus)”, en “Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales”, Segunda época, Edición especial “XXV Aniversario de la Generación 1956-1961 Universidad Autónoma de Nuevo León”, 1986, Nuevo León, México.

HERNÁNDEZ PACHECO, MAURO y AMEZCUA ESTRADA, IRERI, “La teoría de la imprevisión, rebús sic stantibus”, en revista “ABZ Información y análisis jurídicos”, Año II, Número 28, 16 de agosto de 1996, México.

ALUM KAHWAGI, ABRAHAM, “La teoría de la imprevisión”, en revista “Ivrisdictio”, Año II, Número 6, Abril, 1994, Querétaro, México.

CARLO MAGNO, ADELQUI, “La teoría de la imprevisión y la frustración en los Contratos”, en “Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales”, Año V, Enero- Abril, 1950, Buenos Aires, Argentina.

CARRANZA ÁLVAREZ, CÉSAR, “La imprevisión contractual, Brevísimos comentarios a propósito del artículo 80 del Código Civil Cubano”, en “Revista jurídica, Colegio de abogados de la libertad”, Número 140, 1997, Perú.

OPPENHEIMER MENDEZ, JORGE J., “El rebús sic stantibus como defensa dentro del Derecho puertorriqueño”, en “Revista de Derecho”, Año IX, Números 29-30, Enero-Diciembre, 1958, La Paz, Bolivia.

FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, CARLOS, “La cláusula rebús sic stantibus”, en “Revista de Derecho y Legislación”, Año LXVII, Número 571, Diciembre, 1958, Caracas, Venezuela.

ROCHER GÓMEZ, RAFAEL M., “La inmutabilidad de las convenciones y la teoría de la imprevisión”, en “Revista de Derecho Privado”, Año 2, Número 6, Septiembre-Diciembre, 1991, México.

LÓPEZ MONROY, JOSÉ DE JESUS, “La cláusula rebús sic stantibus o teoría de la imprevisión”, en revista “Cultura Jurídica, de los Seminarios de la Facultad de Derecho”, Número 3, Julio-Septiembre, 2011, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

LEGISLACIÓN.

Código Civil para el Distrito Federal

Código Civil para el Estado de Aguascalientes

Código Civil para el Estado de Chihuahua

Código Civil para el Estado de México
Código Civil para el Estado de Guanajuato
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Código Civil Alemán
Código Civil Francés
Código Civil Español
Código Civil Colombiano
Código Civil de la Republica Argentino
Código Civil de Puerto Rico

NOTAS PERIODÍSTICAS

BOLAÑOS, ÁNGEL y GONZÁLEZ, ROCÍO, “Presentan en ALDF proyecto para *blindar* contra la crisis los contratos mercantiles”, 20 de noviembre de 2009, Periódico La jornada, México.

OSORIO, ERNESTO, “Empuja Barrales solución a deudores”, 19 de noviembre de 2009, Periódico Reforma, México.

FUENTES ELECTRÓNICAS

http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/volumen1_numero1.pdf

OTRAS FUENTES

Diario de los debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, año 1, número 29, 19 de noviembre, 2009, México.

Iniciativa de reforma al artículo 1796 y adiciones de los artículos 1796-Bis y 1796-Ter, todos del Código Civil para el Distrito Federal.

Dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, Respecto a la iniciativa de reforma al Código Civil del Distrito Federal, 22 de diciembre 2009, 2a edición, Número 9, Año1, Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.